

Recomendación 16/2000

Guadalajara, Jalisco, 11 de diciembre de 2000

Asunto: violaciones al derecho a la solidaridad, relativas a las necesidades y secuelas que padecen las víctimas de las explosiones del 22 de abril de 1992 en el sector Reforma de Guadalajara, y que abarcan también violaciones del derecho a la verdad, a la protección de la salud y a la impartición de justicia.

Queja 873/98 y sus acumuladas
1012/98/IV, 2007/99/IV, 1622/00/IV y 1623/00/IV

Ingeniero Alberto Cárdenas Jiménez
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
P r e s e n t e

Síntesis

Las explosiones ocurridas en el drenaje del sector Reforma de Guadalajara en 1992 dejaron un resultado fatal, según las cifras oficiales, cercano a doscientos fallecidos y la destrucción de varios kilómetros de calles, cientos de vehículos, viviendas y negociaciones. Aún no se había creado la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDHJ), por lo cual los damnificados presentaron diversas quejas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), particularmente la que planteó la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, AC (AJDH). La CNDH informó a este organismo mediante oficio 008626, del 27 de marzo de 1998, suscrito por Dante Schiaffini, director general de Quejas y Orientación, que se desestimó conocer el fondo del asunto en su momento, por tratarse de aspectos de índole jurisdiccional que escapaban a la competencia del organismo nacional. Al mismo tiempo, la AJDH acudió como peticionaria ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), pero la queja aún se encuentra en estudio en esa institución. La CEDHJ ha respaldado esta petición con la información que le ha sido requerida por la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) (oficios 333/98, del 9 de octubre y 346/98, del 20 de octubre de 1998, al Director General de Derechos Humanos de la SRE). De 1993 a la fecha se han recibido en la CEDHJ alrededor de veintidós quejas y se han proporcionado numerosas orientaciones ante los reclamos de la población afectada.

Algunas de estas quejas fueron resueltas por medio de la conciliación y otras se archivaron por falta de elementos. Desde 1998 se acumularon cuatro a la queja 873/98, que presentó la AJDH por el incumplimiento de compromisos públicos que adquirieron el Ayuntamiento de Guadalajara y el Gobierno del Estado para construir el monumento "In memoriam del 22 de abril en Guadalajara". Una de las acumuladas, la 1012/98, se inició de oficio con motivo de la manifestación dentro de Palacio de Gobierno, organizada por damnificados o afectados por las explosiones, disuelta la madrugada del 23 de abril de 1998 por personal de la Secretaría General de Gobierno (SGG); las otras tres se refieren a inconformidades de personas y organismos civiles por la respuesta de la Subsecretaría General de Gobierno a diversas peticiones de los afectados por la tragedia.

La CEDHJ determinó en noviembre de 1998 ampliar la investigación el tiempo necesario, con el fin de allegarse la mayor información posible acerca de la respuesta de las autoridades para reivindicar los derechos de las víctimas. Asimismo, se decidió investigar el asunto de fondo, el cual no ha sido resuelto en cuanto al reclamo popular de justicia, investigación, determinación judicial de responsables de la tragedia y el pago justo de la indemnización.

La justicia es una de las principales demandas de los habitantes de Jalisco, y tiene sustento en un anhelo intemporal e irrenunciable. La indiferencia y la simulación no deben echarse sobre la expectativa ciudadana; el suceso afectó un derecho fundamental de hombres y mujeres: el derecho a la vida. Aún no han cerrado las heridas ocasionadas. Tampoco pueden declararse

prescritas las acciones que desde los distintos ámbitos —federal y local— cabe emprender o reforzar para reparar el daño en la medida posible; al respecto, más adelante se invocará también jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Por mandato de la ley de la CEDHJ, se investigó y se reunieron testigos y pruebas documentales para emitir un pronunciamiento en relación con el fondo irresuelto de los reclamos populares de justicia; con fundamento en la gravedad del caso, dada su magnitud, la población afectada y sus secuelas, y con apoyo en las atribuciones que la ley concede a este organismo, para ampliar plazos de prescripción, esta investigación no se limitó a los términos comunes, por lo que se emite esta Recomendación con el propósito de que encuentre el ánimo propicio para que las autoridades atiendan estas peticiones con apego al derecho y al sentido de justicia, en beneficio de las víctimas de esta tragedia, porque todos los jaliscienses tenemos derecho a conocer la verdad histórica y jurídica de las causas de las explosiones, motivo central de esta Recomendación.

I. RESULTANDO

a) antecedentes y hechos

I. Queja 873/98

a) El 23 de abril de 1998, la AJDH, mediante escrito firmado por sus representantes, Víctor M. Ramos Cortés y Óscar González Gari, presentó una queja ante esta Comisión en contra del titular del Poder Ejecutivo Alberto Cárdenas Jiménez y en contra del entonces presidente municipal de Guadalajara Francisco Ramírez Acuña. En ésta manifestaban su inconformidad por el incumplimiento de los compromisos contraídos por estos gobiernos, que hicieron suya la convocatoria pública emitida por Carlos Rivera Aceves y Alberto Mora López, gobernador y presidente municipal, respectivamente, en 1992. Las bases de dicho concurso se publicaron en los medios locales, y su objetivo era la construcción de un monumento que se erigiría en memoria de las víctimas de las explosiones en Guadalajara. El primer premio y la adjudicación de la obra fueron para el arquitecto Juan Lanzagorta Vallín. Sin embargo, hasta la fecha de la presentación de la queja, ninguna autoridad había comenzado siquiera por establecer los requerimientos de construcción.

b) Conforme a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, una vez recibida la queja, se iniciaron múltiples gestiones de conciliación ante los funcionarios actuales de las administraciones estatal y municipal.

c) Desde el 12 de mayo de 1998, personal de la CEDHJ hizo los primeros intentos para lograr que el presidente municipal de Guadalajara concediera audiencia o señalara un interlocutor para darle curso a la posible conciliación. Hubo diversas gestiones con funcionarios del ayuntamiento; con el titular de la Dirección Jurídica, Gerardo Grajeda Flores; con el abogado del Departamento Jurídico, Lázaro Salas; con Andrés Velasco González, titular de la Dirección de Obras Públicas (DOP); se dirigió además el oficio 2914/98/IV, del 17 de agosto de 1998, al Cabildo. En cuanto al Gobierno del Estado, se hicieron gestiones por vía telefónica y mediante oficios, con los siguientes funcionarios estatales: Fernando Guzmán Pérez Pelaez, secretario general de Gobierno; con el subsecretario de Participación Social del Gobierno del Estado, Rigoberto González Martínez, y, como jamás pudo establecerse comunicación con Ignacio Novoa López, director general del Departamento de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, se le expuso el asunto al secretario particular de éste, Eduardo Díaz, y a Rogelio Medina Soto, empleado de la dependencia. Ante la reticencia de ambos para aceptar o rechazar la conciliación que se proponía, el 4 de enero de 1999 se ordenó darle curso a la queja.

d) Por lo anterior, el 3 de febrero de ese año se dirigieron al Gobernador y al entonces presidente municipal de Guadalajara los oficios P/CEDHJ/61/98 y P/CEDHJ/70/98, respectivamente, mediante los cuales se les requirió su informe, con base en la Ley de la CEDHJ.

e) El 25 de febrero de 1999, Francisco Javier Ramírez Acuña rindió su informe mediante oficio 61/99-L. Manifestó que desde el 16 de mayo de 1996 se había turnado a Comisiones la petición del asunto materia de la queja, y que hasta esa fecha la Comisión de Hacienda y Patrimonio del Cabildo del ayuntamiento no había elaborado el dictamen correspondiente.

f) El 5 de marzo de ese año, el Gobernador Alberto Cárdenas remitió su informe a esta Comisión mediante oficio SGAJ/182/99, en el cual aseguró:

... una vez que se tenga conocimiento del lugar aprobado por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Guadalajara y el proyecto definitivo donde se va a erigir el monumento en memoria de las víctimas de las explosiones del 22 de abril, se procederá a elaborar el presupuesto correspondiente para solicitar su aprobación al H. Congreso del Estado.

g) Se insistió en ello ante el Gobernador Constitucional del estado, y ante el nuevo alcalde de Guadalajara, Héctor Pérez Plazola, y en mayo de 2000, este último, mediante oficio 1181/00-L y a través del titular de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Guadalajara, aceptó el proyecto de conciliación, lo cual se acredita con las copias certificadas del acta de la sesión de Cabildo del 13 de abril de ese año, donde se acordó:

Primero. El Ayuntamiento de Guadalajara autoriza la edificación del Monumento denominado “La Hermandad del Laberinto”, del arquitecto Juan Lanzagorta Vallín, ganador del concurso conmemorativo de la tragedia del 22 de abril de 1992. Segundo. Se autoriza al ayuntamiento a proponer una fracción de terreno del Parque “El Deán”, para que se utilice en la edificación del monumento de referencia.

Se autorizó al Presidente Municipal y al Secretario General del Ayuntamiento a suscribir la documentación relativa para el cumplimiento de ese acuerdo.

h) Por parte del Gobierno del Estado, mediante oficio 0008393, suscrito el 15 de septiembre de 2000 por el Gobernador y por el secretario general de Gobierno, Felipe de Jesús Preciado Coronado, se respondió a la propuesta de conciliación de este organismo, que el Ejecutivo estatal se hallaba enteramente dispuesto a erigir el monumento en memoria de las víctimas:

... para ello deberá elaborarse el Proyecto Ejecutivo correspondiente, a efecto de que se formule el presupuesto para su realización, y una vez aprobada la partida presupuestal relativa, se convoque al Concurso de Obra que en los términos de ley proceda.

i) Personal de la CEDHJ se comunicó por vía telefónica con Ricardo Salas Torres, secretario particular del Secretario General de Gobierno, para solicitar, luego de informarle la situación de la queja, que se nombrara un interlocutor entre el arquitecto Juan Lanzagorta y el Gobierno del Estado para cumplir con los requerimientos que dicho oficio determinó. Este servidor público delegó la responsabilidad de ello en el licenciado Mauricio Limón, titular de la Dirección Jurídica de la SGG, con quien la Visitadora General estableció contacto por teléfono. A ésta le dijo que muy pronto enviaría por escrito el compromiso para cumplir lo solicitado por la Visitadora, de manera que pudiera considerarse concluida la queja. Sin embargo, hasta la fecha de esta resolución no lo ha hecho.

j) En virtud de lo anterior, este procedimiento se acumula a la etapa actual de esta recomendación.

II. Queja 1012/98

i. El 22 de abril de 1998, alrededor de las 23:10 horas, el encargado de guardia de la CEDHJ recibió sendas llamadas telefónicas de dos personas, quienes no proporcionaron sus datos generales, pero afirmaron que un grupo de ciudadanos se habían manifestado ese día en Palacio de Gobierno, donde se encontraban detenidos, incomunicados y lesionados. Minutos después de esas dos llamadas, se recibió una tercera de quien dijo ser Ricardo Salas, secretario particular del Secretario General de Gobierno del estado, y solicitó que este organismo enviara representantes como observadores de lo que ocurría esa noche en la sede del Ejecutivo.

Personal de guardia acudió de inmediato y se encontró con las puertas del edificio cerradas. Sin embargo, cuando al fin les franquearon la entrada, observaron que dentro, en el primer nivel, se encontraban alrededor de doce personas, entre mujeres y hombres, ante quienes las servidoras públicas de la Comisión se identificaron oficialmente y explicaron el motivo de su presencia. A los manifestantes se les preguntó si estaban lesionados, y ellos contestaron que sí, pero puntualizaron que por causa de las explosiones del 22 de abril de 1992. Dijeron ser integrantes del grupo denominado Abril en Guadalajara, AC, y que habían pedido a los servidores públicos de la SGG ser atendidos por el mismo Gobernador del estado y que no se irían hasta que se les escuchara.

Una visitadora de la CEDHJ les explicó que ya existía una queja en la cual se investigaba el caso de la presunta alteración de las actas de defunción de víctimas de las explosiones y los impedimentos para incluir a los deudos en el "fideicomiso" que al parecer el Gobierno del Estado había formado para apoyar a los damnificados. Una de las manifestantes, llamada Lilia, argumentó que el gobierno ya les había prometido dar ayuda a más víctimas, pero que no había resuelto nada. En seguida, las visitadoras le entregaron al licenciado Ricardo Salas Torres un oficio con la petición de medidas cautelares para que, en caso de existir personas lesionadas, se les diera atención médica dentro o fuera del edificio. Éste se comprometió a que al día siguiente revisaría uno por uno los expedientes para hacerle un planteamiento al Gobernador respecto de cada situación, y la pertinencia de incluirlos en el fideicomiso. Afirmó que no podía permitir que los manifestantes pernoctaran dentro, ya que en tal caso los haría responsables de los bienes propiedad del Gobierno del Estado que hay en el edificio y que por su propia seguridad y salud pediría una valoración médica de los manifestantes.

ii. Los mismos manifestantes les dijeron a las visitadoras del organismo que ya se les habían proporcionado, antes de la manifestación, las medicinas que necesitaban regularmente por su estado de salud. Informaron que una mujer tuvo que salir del edificio en silla de ruedas, porque se sintió mal. Acudió a la atención médica, pues fuera del edificio personal de esta Comisión observó ambulancias con paramédicos, al parecer de los Servicios Médicos Municipales.

En seguida, varios de los presentes aprovecharon la presencia de personal de este organismo para expresar su deseo de que fueran revalorados sus casos, relativos a lesiones físicas y secuelas de las explosiones, y se comprometieron a acudir a la CEDHJ para proporcionar más datos.

En el acta que se levantó se asienta que los manifestantes no quisieron salir del edificio y que los funcionarios, encabezados por Ricardo Salas y, según sus palabras, en apoyo y contestación a las medidas solicitadas esa noche por las visitadoras, ordenaron la presencia de médicos, al parecer de la Unidad de Protección Civil, a fin de que revisaran a los manifestantes, y personal de esta institución salió para hablar con las numerosas personas que se encontraban fuera de la puerta principal de acceso.

iii. En el expediente aparece el acta levantada por la Cuarta Visitadora General, en ejercicio de la fe pública que le otorga la Ley de la CEDHJ, mediante la cual asienta que el 23 de abril de ese año se presentó en sus oficinas el licenciado Alfonso Villaseñor quien, aunque no se identificó, fue

reconocido por la Visitadora, ya que lo había visto dentro de las oficinas de la Secretaría la noche de los acontecimientos, y le dijo que él era también secretario particular del secretario general de Gobierno, pero “auxiliar”, y que comparecía ante la CEDHJ a solicitar copia del acta levantada el día de los hechos motivo de la queja en la que esta funcionaria intervino como mediadora entre quienes se manifestaron esa noche en el Palacio de Gobierno y el licenciado Ricardo Salas. En esa plática, el funcionario manifestó que no era cierta la información que entonces manejaron los medios relacionada con el desalojo, ya que dijo, “habíamos accedido a lo que ese grupo de personas pedían para salir del edificio: que un policía los agarrara del codo y los acompañara a la puerta de salida”, por lo que los funcionarios estatales que ahí se encontraban se percataron de que fuera un policía por persona y que sólo las acompañaran a la salida; que no era cierto que eran sesenta o doscientos policías los que intervinieron, que fueron “cuando mucho diez”. La visitadora le preguntó directamente si eran policías antimotines, y el licenciado Villaseñor contestó: “... principalmente los de la guardia del edificio”. Por último, comentó que si habían hecho lo anterior, había sido por petición expresa de los manifestantes.

iv. El 25 de abril de ese año la queja se admitió de oficio por el probable desalojo violento de los manifestantes, la noche del 22 de abril de 1998, dentro del edificio del Palacio de Gobierno, el cual se presume que fue ordenado por los funcionarios de la SGG.

v. Se llamó a Ricardo Salas Torres, secretario particular del Secretario General de Gobierno, directamente involucrado directo en los hechos, quien rindió su informe el 14 de mayo de 1998 mediante oficio sin número que remitió por fax a la Cuarta Visitaduría y que entre otros argumentos, expuso:

... se fueron sucediendo desde la tarde de ese día hasta las 21:00 horas aproximadamente, que fue cuando dichas personas expresaron su deseo de permanecer en el interior del edificio que ocupa el Palacio de Gobierno haciendo caso omiso de las solicitudes reiteradas que se les hicieron de abandonar el inmueble, puesto que no es posible que persona alguna permanezca en el interior del antedicho inmueble después del horario de oficinas. Desde ese momento, personalmente el suscrito sostuvo diálogo con las personas integrantes de la asociación [...] invitándolos a sostener una reunión en la que estuviesen presentes los ahí manifestantes y las personas indicadas para dar atención y resolución a sus reclamos, precisamente al día siguiente [...] solamente sería posible desahogarla en horarios adecuados para ello y no en ese momento...

Al dar cumplimiento con las medidas cautelares ordenadas [...] [por personal de esta Comisión que acudió esa noche] se solicitó la presencia de médicos de la Unidad Estatal de Protección Civil quienes una vez que revisaron el estado físico de todos y cada uno de los manifestantes, que eran unas doce personas, recomendaron el traslado de dichas personas a puestos de atención médica debido al cansancio e hipertensión que evidenciaban en ese momento. [...] en el momento de dicha valoración que tuvo lugar aproximadamente a las 03:00 del 23 de abril, ya habían abandonado el inmueble tres personas, una en silla de ruedas y dos por sus propios medios. En virtud de la valoración médica se solicitó nuevamente a las personas que aún se encontraban en el interior del edificio que se trasladaran al puesto de atención médica que ellos dispusieran, o a sus respectivas casas para continuar recibiendo sus medicamentos acostumbrados, lo que así fue, saliendo los manifestantes por propia voluntad y por su propio pie. [...] en ningún momento hubo violencia ni física ni verbal.

vi. En su oportunidad, el 15 de mayo de ese año, se abrió el periodo probatorio. El Gobierno del Estado, mediante un escrito firmado por el secretario particular, Ricardo Salas Torres, ofreció pruebas documentales, la presuncional y la instrumental de actuaciones que se admitieron en su totalidad y que obran desglosadas en el capítulo de evidencias de esta recomendación; asimismo, este organismo recibió testimoniales de los mismos integrantes de Abril en Guadalajara, AC. Se adicionaron a la queja un número considerable de notas periodísticas como simple referencia de los acontecimientos, y declaraciones públicas de diversos funcionarios estatales, sin que obren como prueba en esta resolución.

vii. El 23 de julio de 1998 se recibió en la CEDHJ oficio CISG 1100/98 del despacho del Secretario General de Gobierno del Estado y suscrito por Ricardo Salas Torres, mediante el cual informó que se les dio seguimiento a las demandas de los manifestantes, tal como se acordó con ellos, por lo que el 27 de abril de ese año se concretó una reunión entre un grupo de damnificados y Fernando Guzmán Pérez Pelaez, entonces Secretario General de Gobierno, en el salón Juárez del Palacio de Gobierno, donde este último les informó sobre la constitución de un fideicomiso con fondos estatales, así como de las personas que se beneficiarían con ello.

Se ofreció una revaloración médica y la revisión cuidadosa de los expedientes de quienes no fueron acogidos por los beneficios del fideicomiso. Se recibieron inicialmente 24 casos a los que después se sumarían dos más que, dijo, "... se remitieron a revalorar al Hospital General de Occidente (HGO) a cargo del director general doctor Manuel Camarena, de los cuales a la fecha [sic] ya se han emitido un total de 16 dictámenes médicos, por lo que se encuentran pendientes de resolución diez expedientes". También afirmó que "adicionalmente a lo anterior, se sigue dando atención en forma personalizada a todas las personas pertenecientes a dicha organización [de los manifestantes] por parte de la Subsecretaría de Gobierno de Participación Social".

Dijo ignorar la información que se le requirió en su oportunidad con relación al nombre de la persona que aquella noche se dedicó a grabar en vídeo los hechos dentro del edificio de gobierno, y evidentemente con la anuencia de los funcionarios estatales y policías que ahí se encontraban, ya que así lo observaron las visitadoras que actuaron.

viii. En ese mismo oficio presentó como testigos de los hechos a los licenciados Luis Antonio Miranda González y Alfonso Villaseñor Díaz, quienes comparecieron ante la CEDHJ el 6 de agosto de 1998.

El primero de ellos afirmó, entre otros hechos:

... Yo no vi al individuo que andaba filmando a la hora que se retiraron [los manifestantes], sí lo vi antes, [...] los policías que estaban en sus posiciones de guardia ahí se quedaron, eran como diez y son el número que casi siempre están en esa área [...] Yo no vi ningún policía antimotín esa noche, pero en el día sí estaban para resguardar el lugar y se retiraron como a las diez de la noche. [...] yo los acompañé [a los manifestantes] junto con los licenciados Salas y Villaseñor hasta la puerta trasera [...] nadie los empujó.

Dijo que supo por el licenciado Villaseñor que después de la reunión del 27 de abril se les prometió a los afectados revisar caso por caso. Se quejó de su intransigencia, ya que esa noche personal y funcionarios estaban sin comer y sin cenar, exhaustos por la jornada de trabajo. Según dijo, tenía entendido, por los comentarios de algunas personas, que las inconformidades de las víctimas de las explosiones habían sido atendidas mediante la oficina de Participación Social del Gobierno del Estado.

El segundo de los testigos citado declaró que aquella misma noche los funcionarios estatales buscaron siempre el diálogo con las personas manifestantes; reiteró la versión de Ricardo Salas Torres en el sentido de que en cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas se habían presentado los médicos de protección civil para valorar la salud de los manifestantes, y aseguró que salieron por su propio pie y acompañados por los mismos funcionarios estatales. En relación con la presencia de los policías antimotines, sostuvo:

... soy honesto; no recuerdo si estaban o no estaban cuando salieron las personas, lo que sí sé es que no había antimotines al momento de que las personas salieron del edificio y no hubo personal de seguridad que los hubiera maltratado, que los hubiera buscado, empujado e inclusive ni siquiera participaron en la indicación a salir; ellos estuvieron en posición de guardia, pero no hubo

participación directa de ningún elemento de seguridad tanto de la guardia del palacio como de los antimotines; insisto, los manifestantes se fueron como a las cinco o cinco y media de la mañana.

Afirmó que valoró a las personas que se dijeron damnificadas por la tragedia y que se creó un fideicomiso, denominado Fideicomiso de Apoyo de Seguridad Social, (Fiass) con seis millones de pesos aportados por el gobierno estatal, de cuyos detalles podía informar Jesús Villalobos [sic], titular de la Subsecretaría de Participación Social.

ix. El 7 de agosto de 1998, mediante acuerdo de la Cuarta Visitadora, se ordenó vincular a la investigación a Jesús Juan José Villalobos Acosta. Sin embargo, cuando éste recibió a personal de la Comisión el 25 de septiembre del mismo año, informó que él no era el titular de la Subsecretaría, sino que dicho cargo lo desempeñaba el contador público Rigoberto González Martínez, y que él sólo era en realidad asesor jurídico de dicha entidad de gobierno. Por ello, en presencia del verdadero subsecretario de Participación Social informó en seguida que esa oficina ha atendido a personas que pretenden acreditarse como damnificadas y que desde hace 17 meses se han sometido a valoraciones médicas. Relató también que el aporte económico mensual que el gobierno estatal entrega a los discapacitados equivale a 1.5 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal y que éstos reciben ayuda médica y psicológica en el Hospital Regional de Occidente (HRO). Explicó también que a partir de la manifestación, 18 personas integrantes de Abril en Guadalajara recibían ayuda económica, apoyo para el cual los aspirantes a obtenerlo necesitan acreditar con examen médico la lesión sufrida; el tiempo, la coincidencia con la fecha y lugar de la tragedia, y demostrar la vecindad con el lugar siniestrado. Informó que el fideicomiso tiene como fideicomisarios a 53 personas, víctimas acreditadas, de las cuales cada día son atendidas en sus oficinas cerca de veinticinco. Que los acreditados tienen una tarjeta del banco que actúa como fiduciario (Bancomer) con la que cobran cada mes el dinero por cajero automático. Sostuvo que la vigencia del contrato aludido es de diez años, y que desde 1996 existe una comisión tripartita que integran funcionarios y médicos de la Secretaría de Salud Jalisco, del HRO y del Hospital Civil (HC), únicos facultados para analizar los casos y determinar el apoyo. Dijo que esa comisión disponía de “expedientes confidenciales” de cada solicitante acerca de su situación psicológica o médica y que le llamaban: “Base de datos de personas susceptibles de incorporarse al sistema de seguridad social”; por ello declaró que la mayoría de los manifestantes de la noche del 22 de abril de 1998, habían sido definidos como “buenos para la vida”. Manejó la cifra de 1 709 solicitudes, de las cuales sólo 855 habían sido favorables para los solicitantes, y afirmó que en esa fecha a 101 personas se les daba apoyo médico y que incluso a personas que no acreditan ser damnificadas e “insisten”, se les da ese apoyo. En ese momento personal de la CEDHJ le solicitó copias certificadas de los registros y documentos relativos a la información dada. Éstas fueron proporcionadas de manera oficial, pero sin cumplir con el requisito de la certificación, el 14 de octubre del año citado, mediante oficio SSPSAJ.166/98, suscrito por Jesús Juan José Villalobos Acosta, asesor de la dependencia.

x. Al respecto, el diputado Carlos Lara González, presidente de la comisión legislativa especial del caso, ante los diarios locales Ocho Columnas (1/08/98) y Público (25/02/99), hizo declaraciones que no fueron desmentidas por él ni por el Gobierno del Estado, sino robustecidas por Roberto González Martínez, subsecretario de Participación Social, en un informe remitido a la CEDHJ en el oficio SSPS/1021/1999 del 6 de octubre de 1999), en el cual aseveró que con seis millones de pesos se constituyó un organismo denominado Fideicomiso para Apoyo a Lesionados del 22 de Abril de 1992, con el propósito de garantizarles ayuda económica y atención médica de por vida. Hasta el 25 de febrero de 1999 proporcionaba ayuda médica a 65 lesionados por las explosiones, de los que a 43 se les da también apoyo económico.

xi. El 13 de noviembre de 1998, personal de la CEDHJ se reunió para analizar la controvertida situación de fondo en los hechos materia de la queja 1012/98 y de otras que hasta ese momento se habían presentado, para que esta institución protectora de derechos humanos emitiera un pronunciamiento, y se acordó ampliar la investigación, allegarse todos los informes disponibles y acumular las quejas presentadas hasta entonces y las futuras en relación con el caso, con el fin de

conocer si los funcionarios estatales y el gobierno mismo estaban dando una respuesta real y satisfactoria a las víctimas; la situación real de cada una de ellas, respecto de cómo viven o sobreviven a sus lesiones, incapacidades, estados de ánimo, situación moral y psicológica y cómo se ha ejercido en su favor la tutela jurídica que reviste al gobierno estatal para reclamar, ante las vías jurisdiccionales que correspondan, la legítima indemnización por parte de quien resulte responsable de la tragedia.

A continuación fueron visitadas en su domicilio las supuestas personas damnificadas o víctimas que fue posible localizar, se entrevistó a cada una como vivo testimonio de la realidad que padecen, y se agregó al expediente de la queja un archivo hemerográfico acerca de los hechos y declaraciones de funcionarios públicos en relación con la queja. Posteriormente, las inconformidades iniciadas por personas que se presentaron en las oficinas de la CEDHJ se acumularon a la 1012/98.

xii. El expediente de queja contiene la constancia del 8 de febrero de 1999, levantada por personal de esta Cuarta Visitaduría General en las instalaciones del Congreso del Estado, con relación al Foro de Seguimiento del Caso 22 de Abril, en el cual se reunieron cinco grupos de afectados por las explosiones, quienes expusieron su malestar por la “indolencia” del gobierno estatal para resolver en forma definitiva las secuelas de la tragedia. Manifestaron que existía desinformación e incertidumbre acerca del fideicomiso citado, y solicitaron que la empresa paraestatal Pemex fuera involucrada en la reparación económica del daño causado a cientos de familias, así como efectividad en la ayuda y otras demandas que pueden hacer en adelante los damnificados.

xiii. Hay coincidencia de estas versiones con las vertidas en las testimoniales levantadas el 17 de febrero de 1999 por personal de esta Cuarta Visitaduría General en las casas de varios afectados, integrantes de la asociación 22 de Abril en Guadalajara, AC, y que obran en el expediente; estas personas se manifestaron inconformes por la respuesta que la administración actual estatal ha dado a sus reclamos de atención, apoyo económico y tutela jurídica del Estado en cuanto a la responsabilidad de la tragedia; ellos fueron Yolanda Vázquez Briones, Ricardo Villarruel Navarro, María de los Ángeles Pérez de Cruz, María Luisa Rivera Valerio, Jesús Moreno de Dios, Irma Mendoza Gómez, Octavio Aparicio Cruz, María Refugio Martín Franco, Martha Maricela Medina Torres, Micaela Morales Gutiérrez, María Vita Franco Ventura, Ana de Santiago Fernández, Carolina Domínguez Varela, quienes además narraron los hechos de la noche del 22 de abril de 1998.

Todos argumentaron que no se les ha ayudado con eficiencia según la gravedad de sus casos, que no están informados del destino y manejo del fideicomiso, y que preferirían ser tratados por el IMSS o por el Hospital Regional Militar (HRM). Afirmaron que no ha sido cumplida la promesa de revalorar las lesiones sufridas y sus secuelas, y que las clasificaciones y evaluaciones hechas por “el gobierno” son deficientes, porque califican a los inválidos como “buenos para la vida”.

Concuerdan también en que no estaban satisfechos de la atención médica que algunos reciben, porque en el hospital de Zoquipan los hacen esperar mucho tiempo “para recibir una aspirina” (metáfora que utilizan para referirse a una hora de rehabilitación), y además no han considerado que la mayoría vive lejos, y, mermados físicamente como están, les resulta doloroso y costoso trasladarse para recibir su tratamiento. Todos expresaron su deseo de tener voz y voto en las reuniones del fideicomiso, y exigían conocer quiénes lo manejaban. Lamentaron que las becas que algún día les entregaron a sus hijos menores fueron por muy poco tiempo y que muchos padres, incapacitados para trabajar, no pueden seguir ayudándolos, por lo que exigían que el Gobernador de Jalisco actuara conforme a sus promesas de campaña.

Entre sus exigencias pidieron que se demande civilmente a la paraestatal Pemex, y que se les den copias de lo actuado en el Juzgado Sexto de Distrito respecto de la participación de la PGR en las investigaciones y que se erija un monumento con una placa en honor de los muertos, heridos, inválidos y damnificados en general.

III. Queja 2007/99

i. El 30 de septiembre de 1999, Rosa María Flores Díaz acudió ante esta Comisión para presentar su queja en contra del Subsecretario de Participación Social del Gobierno del Estado y del director del HGO, por sus posibles omisiones y responsabilidad en la atención que debía dársele en su calidad de víctima de las explosiones y por presunta violación de su derecho a la salud. Dicha queja se registró con el número 2007/99, y el 20 de octubre del mismo año se acumuló a la 1012/98.

La quejosa manifestó que las explosiones le causaron ciertas incapacidades físicas, que por la función propia de su oficio, estilista, le impiden permanecer de pie por largo tiempo, posición que le resulta muy dolorosa, por tener lesionada una de sus extremidades, al parecer en una rodilla. Esto le ha impedido desarrollar con eficiencia su trabajo, con el consiguiente fracaso en su negocio, ya que no puede atender a sus clientes y esto se ha visto reflejado en sus ingresos y en su proyecto de vida. Dijo que ha acudido a los funcionarios públicos señalados para que le revaloren su caso y se le incluya como beneficiaria del fideicomiso que, como está enterada, formó el Gobierno del Estado para atender a las víctimas de las explosiones, pero no ha obtenido respuesta.

ii. Se hicieron varias gestiones por este organismo, mediante oficios a los titulares de la Subsecretaría de Participación Social del Gobierno estatal y el director del HRO, a fin de que revaloraran a esta quejosa.

iii. Personal de la CEDHJ se trasladó el 5 de septiembre de 1999 a las instalaciones del HGO, donde los atendió su propio director, Manuel Camarena Villaseñor. Éste manifestó que los damnificados cuyos padecimientos eran secuela de las explosiones del 22 de abril y a quienes atendía el hospital eran alrededor de ciento cinco, cifra que, al incluir en este servicio a los dependientes económicos se elevaba a más de cuatrocientos. Pese a ello, dijo que carecían de un área específica para estas personas, a quienes se les daba atención en el área del servicio que necesitaran y que cuando es necesario se les deriva a hospitales privados o al Hospital Civil de Guadalajara.

iv. El 13 de octubre de 1999, personal de la CEDHJ hizo otra visita al HGO para entrevistar a quienes se identificaran como afectados por las explosiones y que estuvieran en las salas de espera del hospital. Existe en la queja el acta que refiere las manifestaciones que hizo una paciente, María Isabel Covarrubias Escobedo, cuyos datos quedaron ahí registrados. Ella dijo que estaba inconforme por la falta de calidad y eficiencia del servicio del hospital para las víctimas de la tragedia; afirmó que en cinco años de acudir a dicho hospital no obtenía mejoría a sus padecimientos; manifestó que desde hace tres años tenía programada una cirugía de la columna que estaría a cargo del doctor Chavira, pero ésta se había pospuesto indefinidamente, porque el ortopedista exigía la presencia y apoyo del neurólogo y éste no estaba de acuerdo con la opinión médica, y que su situación se había complicado. Consideró que debe recibir apoyo y mejor atención, pero según ha dicho Jesús Juan José Villalobos Acosta, el Fiass no se lo dará porque “es buena para la vida”.

v. El 4 de julio de 2000, la quejosa se comunicó con la Cuarta Visitadora General para manifestar que se desistía de la queja, porque gracias a la intervención y oficio que dirigió la CEDHJ a los funcionarios involucrados en su queja, había recibido mejor atención y la habían incluido en el Fiass del que recibió entonces 800 pesos mensuales, que aunque le parecían insuficientes por su incapacidad que padece, ya estaba cansada del itinerante esfuerzo de ir y venir entre las oficinas de gobierno para recibir tan precaria ayuda.

IV. Queja 1622/00

i. El 4 de agosto de 2000 se recibió la queja 1622 que interpuso Lidia Silva Cedillo en contra de Manuel Camarena Villaseñor, director del HGO (Zoquipan), del contador público Rigoberto González Martínez y de Jesús Juan José Villalobos Acosta, subsecretario y asesor jurídico, respectivamente, de la Subsecretaría de Participación Social del Gobierno del Estado.

ii. En esta queja se tiene una copia del dictamen médico de un facultativo del HGO que determinó: “Pronóstico: Bueno para la vida, malo para la función (a largo plazo presentará consecuencias desfavorables)”. Sin embargo, a la quejosa se le negó su inclusión en el Fideicomiso de Apoyo de Seguridad Social (Fiass), pero sí se le solicitó al hospital, por parte del licenciado Jesús Juan José Villalobos Acosta, “el apoyo de unos zapatos ortopédicos y unas plantillas”, para la quejosa. En virtud de lo escueto y falta de motivación del oficio SSPS/401/00 que suscribió Rigoberto González Martínez, se le pidió aclararlo. El 6 de octubre de este año, mediante oficio SSPS/419/00, el funcionario señaló, entre otras cosas: “... al hablar de limitaciones y de cierta incapacidad y consecuencias a largo plazo, se contraponen al estado de salud que dictaminó actualmente como ESTABLE el HGO, por lo que el Comité Técnico del Fiass juzgó innecesario otorgarle apoyo económico, pero sí atención médica”.

Sin embargo, en el oficio relativo se lee: “Estado de salud: Actualmente estable, pero con discapacidad por sus secuelas” y en el rubro de observaciones, dice: “La paciente presenta limitación para caminar y realizar actividades cotidianas y laborales”.

Según opinión médica emitida el 28 de agosto de 2000 por los facultativos de la CEDHJ que auscultaron a la quejosa y revisaron su expediente, ésta resultó con: “Pronóstico: bueno para la vida, malo para trabajar por distosis en la cadera”.

V. Queja 1663/00

i. El 9 de agosto de 2000, la señora Leonor Rivera Zaharas presentó su inconformidad. Explicó que ella y varios vecinos del fraccionamiento Álamo Industrial que integraron la asociación civil denominada Patronato Prosolución Integral de los Afectados del 22 de Abril de 1992, se quejan por el trato que recibieron de los mismos funcionarios ya aludidos de la Subsecretaría de Participación Social del Gobierno del Estado y por la falta de apoyos suficientes para reconstruir sus casas que resultaron dañadas, según dijeron, por las explosiones de 1992.

ii. Acompañaron copias de documentos relativos a las peticiones que ellos hicieron a la Subsecretaría de Participación Social del Gobierno del Estado y a Carlos Coronado Gallardo, subgerente de la Dirección Corporativa de Desarrollo Social de Petróleos Mexicanos (Pemex) a fin de solicitarles, al primero, que se asumiera de manera formal y definitiva por parte del gobierno del estado el programa cuantitativo de los gastos correspondientes a materiales, mano de obra y complementos para reparar las fincas dañadas por las explosiones y extracción de hidrocarburos que se encuentran en el subsuelo del fraccionamiento Álamo Industrial, y al segundo, que apoyara la reconstrucción de sus casas dañadas por la fuga de hidrocarburo de los conductores de la red de Pemex, y manifiestan la falta de respuesta del gobierno estatal para sus peticiones.

iii. En respuesta al requerimiento de informe que se hizo a Rigoberto González Martínez, éste, mediante oficio SSPS 399/00, del 19 de septiembre de 2000, sólo manifestó que “en acatamiento a la queja 1663/00 de la señora Leonor Rivera Zaharas en su contra; envió a ustedes copia fotostática del oficio SSPS/340/00, del 7 de agosto de 2000, que se explica por sí solo en el asunto del fraccionamiento Álamo Industrial”, este documento está dirigido al Patronato Prosolución Integral de los Afectados del 22 de Abril de 1992, AC, y, entre otros conceptos señala:

... teniendo a la vista el Padrón de vecinos de la Colonia Álamo Industrial, el registro de reparaciones de fincas a través del Programa “Crédito a la Palabra”, el Convenio de donación de

tubería PVC con SAPAJAL, y los estudios del subsuelo y cálculos efectuados por 4 diferentes empresas, cuyos señalamientos se resumen en “Síntesis Concluyente”, consideramos que queda bien claro que los daños presentados por ese fraccionamiento Álamo Industrial, no son imputables a efectos de las explosiones del 22 de abril de 1992, sino a fallas estructurales y de diseño de las viviendas. [...]. En el estudio elaborado por el Ingeniero Luis Urzúa Ortiz se menciona por lo menos en seis ocasiones el nombre de PEMEX en relación con los daños y sabemos que la señora Leonor Rivera Zaharas y el diputado Raúl Padilla López han acudido a esa paraestatal, con muy pobres resultados, ya que rechazó toda imputación en los hechos.

También sugiere que el dictamen del ingeniero Urzúa es parcial porque tomaron parte en trabajos de presupuestación y ejecución de obras en el lugar; que en el área metropolitana de Guadalajara se han encontrado innumerables defectos en la compactación de los terrenos y en la construcción de las fincas, similares a los de Álamo Industrial, por prácticas viciadas de las compañías constructoras...

Afirmó que “... el que hayamos proporcionando apoyo con tubería de PVC, cal y cemento, como manifestación de servicio y buena voluntad, no lleva implícito que reconozcamos responsabilidad alguna en esta situación”.

VI. En este contexto, cabe mencionar que, el 11 de junio de 1999 la presidencia de esta Comisión envió oficio P/CEDHJ/255/99 al Gobernador Alberto Cárdenas para hacerle de su conocimiento que:

... el señor Guillermo Pérez Basurto, representante de 16 industriales de El Álamo afectados por las explosiones del 22 de abril, ha insistido en entrevistarse con usted y finalmente le ha enviado un juego de documentación que sustenta la posibilidad de que el gobierno de Jalisco entable una demanda en contra de la paraestatal Petróleos Mexicanos por responsabilidad civil objetiva.

En ese comunicado también se daba cuenta de que el señor Pérez Basurto le había anexado, igual que en esa ocasión se hizo, copia de dos tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según las cuales se puede alegar la excepción de que corra la prescripción de dos años a partir de los hechos causantes del daño y extiende este plazo a partir de la fecha en que los daños hubiesen dejado de causarse.

Al parecer este exhorto no tuvo eco en su remitente.

VII. Con motivo de la investigación en las diversas quejas, ya que la materia y el fondo de ellas son los mismos, la inconformidad acerca de la atención médica y del trato que los funcionarios estatales dan a los afectados por las explosiones de 1992, se pidieron informes al médico Manuel Camarena Villaseñor, titular del HGO (Zoquepan) y a Rigoberto González Martínez, subsecretario de Participación Social del Gobierno del Estado.

Este último informó el 6 de octubre de 1999, mediante oficio SSPS/1021/1999:

a) El contrato del Fideicomiso de Apoyo de Seguridad Social se celebró el 21 de abril de 1998 e inició operaciones el 6 de junio del mismo año, con un fondo inicial de seis millones de pesos aportados por el Gobierno del Estado, cantidad que después de las erogaciones para apoyo de los afectados, ayuda médica, apoyos económicos (uno y medio salarios mínimos del DF) a cada beneficiado y de acuerdo con el último balance (el 31 de octubre de 1999), asciende a \$7 671 667.55 (siete millones seiscientos setenta y un mil seiscientos sesenta y siete pesos con cincuenta y cinco centavos).

Afirmó que a la fecha del informe se habían otorgado a los lesionados los siguientes servicios:

- 2 200 consultas (sin indicar en qué unidades médicas)
- 100 estudios de gabinete.
- 80 estudios ecosonográficos.
- 770 estudios de laboratorio.
- 660 estudios radiográficos.
- 50 cirugías.

b) Manifestó que en el padrón general de damnificados que llevaba la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol) se enlistaban 78 lesionados, y tras el llamado del Gobernador de Jalisco se elevó el número a 105, de los que, previamente a la evaluación de la Comisión Tripartita Médica Interinstitucional (CTMI) y el Comité Técnico del Fiass, 43 obtienen apoyo económico y atención médica y 62 sólo atención médica; aseguró que suman 350 personas, incluidos familiares dependientes que también reciben servicios de salud.

El funcionario acompañó copia certificada del contrato del fideicomiso revocable de administración, que celebraron el Ejecutivo del Gobierno del Estado como fideicomitente y Bancomer, SA, como entidad fiduciaria. Se estipula en su cláusula tercera que se encontraban en ese momento inscritas como fideicomisarias o beneficiarias del contrato, de acuerdo con un dictamen de la CTMI, 53 personas cuyos nombres, edades y domicilios ahí aparecen enlistados.

c) Respecto del caso de Rosa María Flores Díaz, afirmó que, según las evaluaciones médicas que hasta entonces se le habían practicado, sus padecimientos la limitaban para trabajar, pero no la incapacitaban, y la ayuda económica sólo se otorgaba a los incapacitados.

VIII. El titular del Poder Ejecutivo y el Secretario General de Gobierno enviaron un informe a la CEDHJ el 21 de octubre de 1999, en el que manifestaron que la CTMI tenía como objetivo la revaloración en sus fases de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación y seguimiento de los problemas de salud de los pacientes damnificados y sus familiares directos.

IX. En iguales términos emitieron su informe el secretario de Salud, Cristóbal Ruiz Gaytán López, y el director del HGO, Manuel Camarena Villaseñor, los días 1 y 5 de noviembre de 1999, mediante oficios DAJ-1479/99 y 455/99, respectivamente.

En el documento del primero de los mencionados en el párrafo anterior destaca (en referencia a los damnificados por las explosiones):

La mayoría de los pacientes no son susceptibles de una curación completa, toda vez que han sufrido, en muchos de los casos, lesiones neuromusculares irreversibles, amputaciones de extremidades y graves daños a su salud mental, a todo lo cual se añaden padecimientos postraumáticos y enfermedades crónicas degenerativas.

Aseguró que hasta noviembre de 1999 la Secretaría de Salud Jalisco (SSJ) había erogado \$364 610.91 (trescientos sesenta y cuatro mil seiscientos diez pesos con noventa y un centavos) por concepto de medicamentos, imagenología y ortopedia.

Por su parte, el Director del HGO manifestó, mediante ese informe:

La mayoría de los pacientes no han tenido curación completa, ya que los padecimientos han dejado secuelas, implican lesiones neuromusculares irreversibles con parálisis [...], amputaciones de extremidades, graves daños en la esfera mental con depresión grave y por lo tanto tendencias suicidas [...]. Se han sumado padecimientos postraumáticos [...] así como también limitación para ser autosuficientes en sus necesidades básicas, como caminar, conservar el sentido de la audición,...

Manifestó que la Subsecretaría de Participación Social asigna mediante oficio los criterios para la atención médica.

X. Según se advierte de la declaración III del contrato (que creó el Fias) de fideicomiso revocable de administración e inversión, a través de la Subsecretaría de Participación Social se integró la CTMI, formada por la SSJ, el Sistema DIF Jalisco y el organismo público descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, cuyo objetivo es atender a todos los lesionados que solicitaron la revaloración de su estado de salud. La CTMI emitió el dictamen médico con la relación de los lesionados merecedores de los beneficios del Fias, porque sufren algún “grado de discapacidad y no pueden valerse por sí mismos”. Se asigna como “fideicomisarios” a las personas que se benefician mediante este contrato y se identifican en la lista que aparece de acuerdo con el dictamen emitido [por la CTMI] en la cual se determina quiénes son susceptibles de recibir atención médica a través del IMSS o de instituciones del Sector Salud del Estado, así como apoyo económico mensual...”.

En dicho contrato se establece que la aportación económica mensual que se otorga a cada uno de los enlistados (fideicomisarios) será la que corresponda a 1.5 veces el salario mínimo mensual vigente en el DF y que no es hereditaria ni transmisible, así como 300 salarios mínimos diarios vigentes en el DF, previa instrucción del Comité Técnico del Fias, para el pago de gastos funerarios de los fideicomisarios.

La duración del fideicomiso se señala como la “necesaria para el cumplimiento de sus fines”, y puede trascender el término constitucional de la actual administración estatal.

El Comité Técnico está integrado por el titular del Poder Ejecutivo o la persona que él designe, y como vocales los titulares de la Subsecretaría de Gobierno de Participación Social, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Salud y el Sistema DIF Jalisco.

La única integración al fideicomiso que se estipula para la parte fideicomisaria es la designación de dos fideicomisarios únicamente con calidad de voz, con la obligación de rotarse semestralmente, y no podrán reelegirse.

Al respecto debe puntualizarse que a fines de noviembre de 2000, el actual secretario general de Gobierno, Felipe de Jesús Preciado Coronado, hizo declaraciones públicas a los medios de comunicación en el sentido de que el Gobierno del Estado había que la paraestatal Pemex se comprometiera a aportar cuarenta millones de pesos, tal vez a partir del año próximo, al fondo del fideicomiso Fias. Este esfuerzo del Ejecutivo estatal se suma a la decisión del Comité Técnico del fideicomiso reunido el 18 de octubre pasado por iniciativa del Gobernador, a fin de elevar en 2.5 salarios mínimos (2,840 pesos) las pensiones que reciben los acreditados en el Fias (fideicomisarios).

XI. Durante junio, julio y agosto de 2000, personal de la CEDHJ hizo una investigación documental en la biblioteca de la sede del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, de cuyos archivos se obtuvo copia del informe de la subcomisión de legisladores que el 23 de abril de 1992, por acuerdo del Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se integró para que 18 diputados federales, miembros de seis fracciones parlamentarias, se trasladaran a esta ciudad para conocer con la mayor puntualidad las causas del siniestro, recabar información al respecto y emitir una opinión. Del informe de esta subcomisión se destaca:

... se visitó la colonia Álamo Industrial que se encontraba evacuada por razones de seguridad, comprobándose la presencia de hidrocarburos en sus drenajes. Posteriormente se constató en la avenida Lázaro Cárdenas una fuga del poliducto Salamanca-Guadalajara; técnicos de Petróleos Mexicanos seccionaban el tramo dañado con el fin de presentarlo a la Procuraduría General de la República. [...] el área afectada es de aproximadamente 13 kilómetros de longitud, [...] y que de hacerse un trazo indicaría aparentemente el origen en la planta de Petróleos Mexicanos de La Nogalera. La Comisión pudo constatar que un fuerte olor a gasolina se desprendía de las coladeras; se encontró que en una de las alcantarillas se podía apreciar perfectamente un caudaloso río de una sustancia que, salvo determinaciones técnicas, era gasolina; los técnicos de Petróleos Mexicanos fueron requeridos en el lugar y en un primer momento negaron que lo fuera, para después aceptar finalmente que efectivamente, se trataba de gasolina Nova y que su índice de explosividad era de aproximadamente 40%.

Se advierte en ese documento que los diputados de todos los partidos representados en la subcomisión, hicieron hincapié en que el responsable directo del percance es Petróleos Mexicanos, ya que no es la primera vez que esto sucede en virtud de "la prepotencia característica de esa entidad paraestatal".[1]

El documento puntualizó que había 1 470 personas con lesiones que iban de leves hasta permanentes e incapacitantes (pág. 29) y oficialmente había 200 muertos contabilizados de manera oficial.

Dentro del mismo informe los diputados reprodujeron las conclusiones a que llegó la investigación de la Procuraduría General de la República (PGR [pp. 17 y 18]), dentro de la averiguación previa 1236/92, con base en los dictámenes elaborados por su Dirección General de Servicios Periciales, en cuanto a la causa de las explosiones:

... éstas se originaron por la presencia de grandes cantidades de gasolina Nova, combinadas con la presencia en menores cantidades de elementos combustibles, particularmente gas hexano, residuos industriales y productos de la descomposición de materias orgánicas...

XII. Personal de la CEDHJ obtuvo además copias de los dictámenes elaborados entonces por peritos de la PGR solicitados a través de la averiguación previa 1236/92-IV y anexados a ésta el 4 de agosto de 1992, entre los más importantes:

a) Dictamen 6551-6849 en materia de explosión, del 20 de julio de 1992. Se elaboró para conocer el comportamiento de la fuga del poliducto Salamanca-Guadalajara, cuyo resultado da cuenta del volumen variable de gasolina derramada en las redes de drenaje por el orificio descubierto (según el dictamen de ingeniería eléctrica) de acuerdo con la presión y la cantidad de litros que viajaban por el poliducto.

b) Dictamen número 5320 de ingeniería eléctrica, del 20 de junio de 1992, en el que se establece que el sistema de protección catódica que recubría el ducto Salamanca-Guadalajara no se ajustaba a las normas del sistema de instalación oficiales ni cumplía con la protección que debe brindar este tipo de ductos, algunos rectificadores no se encontraban electrónicamente aislados, no había postes de registro "en forma metálica" o no existían en su lugar adecuado y, como conclusiones del dictamen, se asentó:

Por lo tanto, las instalaciones de Pemex, principalmente en los ductos Salamanca-Guadalajara, no cumplen con una adecuada optimización y funcionalidad en el sistema de protección catódica, como se describe en las consideraciones segunda y tercera del documento.

c) Dictamen 6749 de contabilidad del 16 de julio de 1992, cuyo objetivo era determinar las diferencias que existían en los informes proporcionados por autoridades de Pemex dentro de la

averiguación previa 1236/92 sobre la cantidad de litros de gasolina Nova recibida entre el 1 y el 23 de abril de ese año; se revisaron informes de recepción de las plantas Satélite y 18 de Marzo de Guadalajara, cuyo resultado fue una diferencia no recuperada de 90 948 litros de gasolina Nova perdidos en abril de 1992. Los mismos peritos señalan que la planta de Pemex arrastraba faltantes de hidrocarburos desde meses anteriores al día del siniestro.

XIII. También se integraron a la investigación copias simples de la demanda presentada el 17 de agosto de 1998 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por la Academia Jalisciense de Derechos Humanos (AJDH) (caso 11 823. Explosiones del sector Reforma, Guadalajara, México), en el que se imputa al Gobierno de México la comisión de lesiones, daño en propiedad ajena y abuso de autoridad, entre otras violaciones a derechos humanos. Se integraron también copias de los oficios que la CEDHJ envió en respuesta al requerimiento de informes del Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores acerca de las quejas presentadas ante la CNDH desde 1992 (oficios 333/98 y 343/98 ya citados) y las que recibió esta institución de 1993 a 1998 en relación con la tragedia.

Por ser un asunto de sumo interés para el pueblo de México, el 20 de octubre de 1998, mediante oficio P/CEDHJ/345/98 se dio cuenta de ello a la entonces presidenta de la CNDH, doctora Mireille Roccatti Velázquez.

XIV. De la biblioteca del Congreso del Estado se obtuvo una copia simple del oficio (sin número) suscrito el 2 de julio de 1996 por los entonces diputados de la LIV legislatura local, Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, Raymundo Andrés García Guevara, Miguel Candelario Calvario, José Guadalupe Gómez Plascencia, Leonardo García Camarena, Efrén Flores Ledesma, Daniel Gutiérrez Amezcua, Gildardo González Muñoz, Juan López Ramírez y Francisco Javier Arrieta García, integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, dirigido al gobernador Alberto Cárdenas Jiménez, mediante el cual le piden:

En relación a la conclusión del titular de la Procuraduría General de la República, en el sentido de declarar cerrado el caso de las explosiones del 22 de abril de 1992, por considerar que el asunto tiene calidad de cosa juzgada, nos parece equivocada dicha apreciación, toda vez que si bien es cierto que la resolución que absuelve a las personas guarda eficacia de cosa juzgada para los que resultaron procesados en el juicio criminal relativo, también es cierto que al no resultar responsables dichos ciudadanos, es obligación de esa dependencia federal proseguir con las investigaciones a efecto de determinar las responsabilidades que resulten a personas distintas de las ya juzgadas.

... no puede, ni remotamente, considerar cerrado el caso, ni debe tampoco, el ciudadano Procurador General de la República, abstenerse de investigar a efecto de determinar responsabilidad, ya que de hacerlo favorecería con ello la impunidad, injusta desde cualquier punto de vista, y generadora de criminalidad, puesto que fomenta la existencia de nuevos actos de negligencia criminal o de incumplimiento de las funciones de los servidores públicos.

En cuanto a las acciones que el Estado de Jalisco deba ejercitar para impedir que la mencionada dependencia federal continúe sosteniendo este equivocado criterio...

En seguida enumeraron una serie de acciones entre el juicio de amparo y controversias constitucionales y afirmaron que el estado de Jalisco, como ente de derecho, podía ejercerlas; argumentaron que estaba plenamente legitimado para reclamar las acciones y proseguirlas por medio de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE). Finalizan con la siguiente declaración:

Cabe hacer mención que, en cualquiera de los tres casos señalados, a quien le corresponde en todo caso el ejercicio de las acciones que correspondan, es al titular del Poder Ejecutivo del

Estado, ya que, de acuerdo con nuestra Constitución local, es él quien tiene la representación del Estado para estos efectos.

XV. También se obtuvo copia simple del oficio 030/97 suscrito al parecer el 19 de mayo de 1997 (la fecha resulta ilegible) por catorce diputados locales miembros de la Comisión Especial de Seguimiento y Evaluación de los hechos del 22 de abril en Guadalajara, creada por la Legislatura local. El documento fue dirigido al Gobernador del estado, y en él le solicitan que dé contestación al oficio citado en el punto anterior.

XVI. El 24 de octubre de 2000, personal de la CEDHJ obtuvo informes de parte del ingeniero Olegario Hernández López, director de Gestión y Verificación Ambiental de la Comisión Estatal de Ecología, quien respondió a los cuestionamientos que se le hicieron acerca de los efectos de los hidrocarburos en el subsuelo del área siniestrada. Este funcionario afirmó que las extracciones de gasolina finalizaron entre los años 1993 y 1994 tanto en la colonia La Nogalera como en Álamo Industrial y la calle Gante del sector Reforma. Explicó que se hicieron estudios de cromatología para verificar que el subsuelo ya estuviera en condiciones óptimas, y que esto se logró según dictamen de la compañía texana Exploration Technology, que es la encargada de limpiar y verificar el saneamiento de todas las zonas donde Pemex ha tenido derrames. Afirmó que el estado óptimo del subsuelo después del tratamiento es de 100 partículas por millón; sin embargo, aclaró que los microorganismos del subsuelo son los que determinan este proceso, y los hidrocarburos pueden tardar hasta diez años en desaparecer totalmente.

XVII. También se obtuvo copia simple del oficio 257/96 suscrito el 17 de mayo de 1996, por el entonces Procurador General de la República, Fernando Antonio Lozano Gracia, en el cual contesta y explica a los diputados locales Miguel Candelario Calvario y Francisco Julián Íñiguez García cómo y por qué se formularon las conclusiones no acusatorias a favor de los nueve inculcados en la causa integrada en la averiguación previa 1236/92 por el fiscal federal y que fue consignada ante el Juzgado sexto de Distrito en Materia Penal mediante el expediente 70/92.

XVIII. Finalmente se agregan a la investigación copias de algunos convenios de finiquito que el Patronato para Auxilio e Indemnización de los Afectados, Reconstrucción y Adecuación de la Zona Siniestrada del Sector Reforma de Guadalajara, que fue creado mediante decreto 14770, publicado en el Diario Oficial del Estado de Jalisco el 13 de mayo de 1992, por iniciativa del Ejecutivo del estado (se constituyó como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal y tenía como finalidad la de promover las indemnizaciones a los afectados de las explosiones, [no indemnizar él mismo, como lo hizo en la práctica], reconstruir y adecuar la zona siniestrada). Este organismo les hizo firmar a los afectados un desistimiento y se subrogó en los derechos de los afectados para demandar al responsable de los daños. Pagó, además, \$600,000.00 pesos (de esa fecha) para la libertad caucional de los inculcados, (consignados en la averiguación previa que inició la PGR) cuando esa facultad no estaba considerada en el decreto de su creación.

XIX. Se agregaron a la queja como base documental consultable, notas periodísticas seleccionadas de todos los diarios locales de diferentes fechas, desde 1998, y que hacen un recuento de declaraciones de servidores públicos y manifestaciones de víctimas o afectados, y cualquier evento relacionado con las explosiones del 22 de abril de 1992. Entre ellas destacan las que se refieren a las noticias de la extracción de hidrocarburo en mayo y agosto de 1998, por la zona de la calle Gante, del mismo sector Reforma

b) Evidencias

1. Queja 873/98, iniciada por la AJDH, AC, que se refiere a los compromisos oficiales incumplidos para construir el monumento "In memoriam de las víctimas del 22 de abril de 1992".

1.1. Copias simples de la convocatoria pública suscrita por los licenciados Carlos Rivera Aceves y el ingeniero Alberto Mora López, titulares de los gobiernos estatal y municipal respectivamente, el 22 de abril de 1992.

1.2 Copia simple de las Bases para la elaboración del proyecto del monumento "In memoriam de las víctimas del 22 de abril de 1992", suscrita por el Gobierno del Estado y el Concejo Municipal de Guadalajara el 30 de abril de 1993.

1.3. Copia simple de las notas periodísticas locales sobre los resultados de la convocatoria para construir el monumento citado, por las que los titulares de los gobiernos señalados dan a conocer a los ganadores de los primeros tres lugares y menciones honoríficas, el 6 de julio de 1993: el arquitecto Juan Lanzagorta Vallín y los escultores Juan Gutiérrez y Alfredo López Casanova, en los lugares primero, segundo y tercero, respectivamente.

1.4. Copias simples de escritos firmados por el arquitecto Juan Lanzagorta Vallín dirigidos al alcalde de Guadalajara César Coll Carabias el 25 de marzo de 1996 y al gobernador del estado Alberto Cárdenas Jiménez, el 4 de noviembre del mismo año, a fin de gestionar la aprobación y ejecución del espacio y determinar presupuesto para culminar la construcción del monumento.

1.5. Copia certificada del oficio sin número que firma el doctor Mauricio Limón Aguirre, secretario general del ayuntamiento, dirigido a los presidentes de las comisiones de Hacienda y Patrimonio del Cabildo de Guadalajara, el 22 de mayo de 1996.

1.6 Copia certificada del acta de Cabildo del 16 de mayo de 1996.

1.7. Oficio 50/98-L, suscrito por el licenciado Gerardo Grajeda Flores, como director jurídico del Ayuntamiento de Guadalajara el 26 de junio de 1998.

1.8. Copia certificada de los oficios CC2766/98 y DG1190/98, firmados por los ingenieros Andrés Velasco González y Manuel García Loera, director general de Obras Públicas y titular de Desarrollo Urbano, respectivamente, y el jefe del Departamento de Urbanismo, arquitecto José Luis Mercado Sánchez, todos del Ayuntamiento de Guadalajara. Manifiestan: "... el vaso regulador del Parque Deán en la zona Cruz del Sur, es el espacio adecuado para la propuesta espacial que involucra el monumento..."

1.9. Copia simple de la nota informativa que suscribió el procurador fiscal del Gobierno del Estado, David Alarcón Menchaca, con sello de la Secretaría de Finanzas, del 17 de junio de 1998, en la que manifiesta que la contestación a la queja 873/98 le corresponde únicamente a los titulares de los gobiernos estatal y municipal.

1.10. Oficios 2914, 2915 y 2916 de 1998 que dirigió la Cuarta Visitadora General al Ayuntamiento de Guadalajara, al director de Obras Públicas y al director jurídico de ese ayuntamiento, para informarles que la afirmación manifestada en el oficio CC2766/98 y DG1190/98 (evidencia 1.18) tenía que estar aprobada por el Cabildo, y solicitaba tal acción.

1.11. Oficio 2855/98/IV, del 31 de agosto de 1998, suscrito por la Visitadora y dirigido al secretario general de Gobierno, Fernando Guzmán Pérez Peláez.

1.12. Oficios 136/98-L y 135/98-L, firmados por el Director Jurídico del ayuntamiento, los días 14 y 23 de septiembre de 1998.

1.13. Oficio CC1115/98, suscrito el 22 de abril de 1998 por los ingenieros Andrés Velasco González y Manuel García Loera, director general de Obras Públicas el primero y titular del

Ayuntamiento de Desarrollo Urbano el segundo, y por el jefe del Departamento de Urbanismo, arquitecto José Luis Mercado Sánchez, todos del ayuntamiento de Guadalajara y dirigidos al arquitecto Juan Lanzagorta Vallín.

1.14. Oficios P/CEDHJ/61/99 y P/CEDHJ/70/99, suscritos por la presidenta de la CEDHJ y remitidos al Ejecutivo estatal y al presidente municipal de Guadalajara, Francisco Ramírez Acuña, los días 3 y 9 de febrero de 1999.

1.15. Oficio 61/99-L, mediante el cual el presidente municipal de Guadalajara, Francisco Ramírez Acuña, rindió su informe el 22 de febrero de 1999.

1.16. Oficio SGAJ/182/99, mediante el cual el Ejecutivo estatal rindió su informe el 5 de marzo de 1999.

1.17. Oficios P/CEDHJ/112 y 111/99, suscritos por la presidenta de la CEDHJ y remitidos a los titulares de los gobiernos estatal y municipal, respectivamente, el 14 de abril de 1999.

1.18. Oficio 113/99-L que el licenciado Gerardo Grajeda Flores dirige a la presidenta de la CEDHJ el 20 de abril de 1999.

1.19. Oficio sin número que suscribieron el Gobernador y el Secretario General de Gobierno, el 16 de abril de 1999, que contiene prueba documental.

1.20. Oficios P/CEDHJ/242/99 y P/CEDHJ/243/99, de los días 14 y 26 de mayo de 1999, dirigidos por la presidenta de este organismo al Ejecutivo del estado y al Presidente Municipal, respectivamente.

1.21. Oficio P/CEDHJ/236/99 y P/CEDHJ/280/99 de los días 14 de mayo y 9 de julio de 1999, respectivamente, dirigidos por la presidenta al Cabildo de Guadalajara.

1.22. Oficio 273/99-L, firmado el 11 de agosto de 1999 por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Guadalajara.

1.23. Constancia de visita que personal de la CEDHJ hizo al edificio del Ayuntamiento de Guadalajara, a su Secretaría General, y la entrevista que tuvo la Visitadora con el regidor Roberto Gómez Lamas el 15 de octubre de 1999.

1.24. Constancia de llamada telefónica que hizo personal de este organismo al entonces vicepresidente municipal Héctor Pérez Plazola, el 22 de octubre de 1999.

1.25. Constancia de llamada telefónica que personal de esta institución hizo al regidor Roberto Gómez Lamas el 1° de noviembre de 1999.

1.26. Constancia de llamada hecha por este organismo a la oficina del vicepresidente municipal Héctor Pérez Plazola el 3 de noviembre de 1999.

1.27. Oficio 3361/99/IV, suscrito el 4 de noviembre de 1999 por la Cuarta Visitadora General y dirigido al regidor Roberto Gómez Lamas.

1.28. Oficio 424/99-L, suscrito el 10 de noviembre de 1999 por el Director Jurídico del ayuntamiento.

1.29. Oficio CEDHJ/040/IV, suscrito el 10 de abril de 2000 por la Cuarta Visitadora General, dirigido al Presidente Municipal interino del ayuntamiento.

1.30. Oficio 181/00-L, suscrito el 8 de mayo de 2000 por el Director Jurídico del ayuntamiento.

1.31. Constancias de llamadas al Director Jurídico y a la SGG, los días 15 de mayo y 3 y 20 de octubre de 2000.

1.32. Oficios P/CEDHJ/70/2000 y P/CEDHJ/111/00, que la presidencia emitió al Ejecutivo el 1° de junio y el 31 de agosto de 2000.

1.33. Oficio 000839, suscrito el 15 de septiembre de 2000 por el Ejecutivo y el Secretario General de Gobierno.

2. Queja 1012/98, iniciada de oficio por el presunto desalojo violento del Palacio de Gobierno.

2.1. Copia simple del informe rendido el 28 de abril de 1992 por diputados federales que integraron la Subcomisión del Congreso de la Unión para conocer sobre los pormenores de la tragedia.

2.2. Copias simples de los dictámenes elaborados por especialistas de la Dirección General de Servicios Periciales de la PGR, en relación con la presencia de hidrocarburos en el subsuelo de la zona afectada, los cuales incluyen:

2.2.1. El dictamen 6749, que contiene la contabilidad efectuada el 16 de julio de 1992, en la que está asentado el volumen de gasolina Nova faltante en la planta 18 de Marzo de Pemex.

2.2.2. El número 6551-6849, del 20 de julio de 1992, mediante el cual rinden dictamen en materia de explosión, y

2.2.3. El número 5402, del 30 de junio de 1992, mediante el cual se amplía el dictamen de explosión.

2.4. Copia simple del oficio sin número del 2 de julio de 1996, suscrito por el grupo parlamentario del PAN en la LIV Legislatura, dirigido al Gobernador del Estado.

2.5. Copia del oficio 257/96 suscrito el 17 de mayo de 1996, por el entonces Procurador General de la República, Fernando Antonio Lozano Gracia, en el cual contesta y explica a los diputados locales Miguel Candelario Calvario y Francisco Julián Íñiguez García.

2.6. Copia del oficio sin número dirigido al Gobernador del estado por varios grupos de diputados locales el 19 de mayo de 1997.

2.7. Acta levantada el 22 de abril de 1998 por personal de la CEDHJ en relación con los hechos materia de la queja, cuando un número de personas se manifestaron esa noche dentro del Palacio de Gobierno.

2.8. Acta levantada por la Cuarta Visitadora General el 23 de abril de 1998, según la cual el licenciado Alfonso Villaseñor, secretario auxiliar de la Secretaría General de Gobierno, comparece a solicitar copia de la anterior acta y hace una serie de declaraciones en relación con el supuesto desalojo de la noche anterior.

2.9. Informe rendido el 14 de mayo de 1998 por Ricardo Salas Torres, presunto servidor público involucrado en el desalojo.

2.10. Oficio sin identificación que suscribió Ricardo Salas como secretario particular del Secretario General de Gobierno del Estado, mediante el cual ofrece como pruebas:

2.10.1 Como documentales, el acta a que se refiere el punto 2.7. anterior; el oficio de solicitud de medidas cautelares que personal de la CEDHJ le entregó la noche de los hechos; copia simple del oficio firmado por el doctor Eduardo Oliva Bernal, médico cirujano adscrito a la Unidad Estatal de Protección Civil, mediante el cual éste certificó que:

... el 23 de abril de 1998, a las 03:00 horas, acudió al edificio del Palacio de Gobierno para valorar a siete personas y les encontró hipertensión arterial, signos de agotamiento y cansancio, por lo que “se les invitó a acudir a sus respectivos hogares [...] constatando que ninguno de ellos fue agredido, de su estancia al pórtico del recinto.

También obra en poder de la Comisión un audiocasete que personal de ésta utilizó el día de los hechos, y la presuncional e instrumental de actuaciones.

2.11. Oficio CISG/1100/98, del 23 de julio de ese año, que suscribió Ricardo Salas, que contiene lo que él llamó “seguimiento de las peticiones de los manifestantes”.

2.12. Testimoniales ofrecidas por Ricardo Salas en las personas de los licenciados Luis Antonio Miranda González y Alfonso Villaseñor Díaz, efectuadas el 6 de agosto de 1998.

2.13. Información ofrecida ante la CEDHJ por Rigoberto González Martínez, titular de la Subsecretaría de Participación Social del Gobierno del Estado de Jalisco, el 28 de septiembre de 1998.

2.14. Oficio SSPS-AJ/166/98 del 14 de octubre de 1998, que remitió a la CEDHJ Jesús Juan José Villalobos Acosta, asesor jurídico de la Subsecretaría Social, con copias simples del acta constitutiva de la Comisión Tripartita Institucional y de la “Base de datos de atención médica, pacientes lesionados 22 de abril”, en la que aparece una lista de 105 personas por rangos de edad, sexo y diagnóstico; estudios que al parecer se les aplicaron, y el plan terapéutico.

2.15. Copias certificadas de un ejemplar del contrato del Fideicomiso de Apoyo de Seguridad Social (Fiass) que se celebró el 21 de abril de 1998, en el que figura Bancomer como fiduciario y como fideicomisarios a personas damnificadas por las explosiones.

2.16. Copias simples de la petición 11.823 presentada el 17 de agosto de 1998 ante la CIDH, con sede en Washington, D.C. por la AJDH.

2.17. Copia simple del oficio DDH-01344, de la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, suscrito el 23 de septiembre de 1998 por su titular Eleazar B. Ruiz y Ayala, mediante el cual solicita a este organismo la información para que el gobierno de México pudiera dar respuesta a la demanda ante la Comisión Interamericana ya citada.

2.17.1. Oficios P/CEDHJ/333/98 y P/CEDHJ/343/98 del 9 y 20 de octubre de ese año, respectivamente, dirigidos por la presidencia de esta Comisión a Eleazar B. Ruiz y Ávila, director general de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante los cuales se le da respuesta.

2.18. Oficio SSPS/1021/1999, del 6 de octubre de 1999, que suscribió Roberto González Martínez, subsecretario de Participación Social del Gobierno estatal, en un informe que hizo llegar a esta Comisión.

2.19. Oficio sin número, suscrito el 21 de octubre de 1999 por el Secretario General de Gobierno, Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, dirigido a la Cuarta Visitadora General de la Comisión, mediante el cual rinde su informe que se le requirió por el oficio P/CEDHJ/353/99.

2.20. Oficio 438/99 del 12 de octubre de 1999, suscrito por el director del HGO y dirigido a Jorge Hernández Zepeda, director del Departamento Jurídico del Gobierno del Estado.

2.21. Oficios 455/99 y dos más que carecen de número, suscritos los días 1° y 24 de noviembre de 1999 y 28 de enero de 2000, respectivamente, por el director del HGO y dirigido a la Cuarta Visitaduría.

2.22. Oficio SSPS/1081/99, elaborado el 27 de octubre de 1999 por Roberto González Martínez, subsecretario de Participación Social del Gobierno estatal, cuyo contenido es un informe que hizo llegar a la CEDHJ.

2.23. Oficio DAJ-1479/99, suscrito el 1° de noviembre de 1999 por el titular de la Secretaría de Salud Jalisco.

2.24. Acta levantada el 8 de febrero de 1999 por personal de la CEDHJ con motivo del foro de seguimiento del caso 22 de abril celebrado en el Congreso del Estado con la presencia de diputados locales y cinco grupos organizados de personas afectadas por las explosiones.

2.25. Testimonios de trece personas víctimas de las explosiones, recabados por personal de la CEDHJ el 17 de febrero de 1999, en sus domicilios particulares.

2.26. Constancia levantada el 24 de octubre de 2000, por personal de la CEDHJ, de la respuesta que Olegario Hernández López, director de Gestión y Verificación Ambiental de la Comisión Estatal de Ecología, dio a las preguntas que le hicieron con relación al caso.

2.27. Oficio dirigido el 1° de noviembre de 2000 al doctor Octavio de la Vega Galindo, director de la Biblioteca del Congreso del Estado de Jalisco, por la Cuarta Visitadora General de la CEDHJ.

3. Queja 2007/99, iniciada por Rosa María Flores Díaz, inconforme por no ser considerada debidamente su incapacidad física para ser beneficiada por el Fiass

3.1. Copia del oficio SSPS/233/1999, dirigido a la quejosa el 8 de marzo de 1999 por Rigoberto González Martínez, subsecretario de Participación Social, con el cual le informa que de acuerdo con la valoración médica su estado de salud es estable, bueno para la vida, reservado para la función, pero requiere de seguimiento médico y que el Fiass le proporcionaría apoyo médico.

3.2. Copia simple del oficio SSPS/1021/99, del 6 de octubre de 2000, que el subsecretario de Participación Social del Gobierno, Rigoberto González Martínez, remitió a la CEDHJ.

3.3. Oficios sin número del 21 de febrero de 2000, suscritos por el Director del HGO, de los que uno se dirigió al Subsecretario de Participación Social y el otro a la Cuarta Visitaduría de la CEDHJ.

3.4. Oficio SSPS/142/00, del 1° de marzo de 2000, que Rigoberto González Martínez remitió a la CEDHJ.

3.5. Copias simples de valoraciones médicas con sello del HGO del 17 de marzo de 1999 y 23 de marzo de 2000, mediante las cuales se asienta que Rosa María Flores Díaz presentaba incapacidad parcial y permanente de la función articular.

3.6. Oficio SSPS/401/00, que suscribió el subsecretario de Participación Social, Rigoberto González Martínez, y su aclaratorio del 6 de octubre de 2000, SSPS/419/00.

3.7. Copia del oficio 077/99, del 10 de marzo de 1999, que dirige Manuel Camarena Villaseñor, director general del HGO, a Rigoberto González Martínez, subsecretario de Participación Social, mediante el cual le pide autorización para responder a la solicitud de Ana Luisa Tenorio Martínez, representante del Comité de Derechos Humanos de Damnificados del 22 de Abril, de entregarle las evaluaciones y dictámenes de los afectados.

4. Queja 1622/00, iniciada por Lidia Silva Cedillo, inconforme por no ser considerada debidamente su incapacidad física para ser beneficiada por el Fias

4.1. Copia del parte médico 506077, practicado a Lidia Silva Cedillo el 4 de mayo de 1992, suscrito por médicos de la Cruz Roja Mexicana.

4.2. Copia de la certificación de lesiones que hizo la doctora Silvia Hernández Ponce, de la Cruz Roja Mexicana, a Lidia Silva Cedillo el 14 de mayo de 1992.

4.3. Copia del telegrama que la Subsecretaría de Participación Social envió a Lidia Silva Cedillo el 13 de marzo de 1996, para citarla en la dependencia.

4.4. Copia de la certificación expedida por el médico Luis Eduardo Ibarra Medina, director general del hospital Terranova, del 12 de marzo de 1996, mediante la cual hace constar que a Lidia Silva Cedillo se le practicó cirugía de osteomía varisante de cadera izquierda.

4.5. Copia de la constancia de asistencia que expidió el 30 de agosto de 1996 el director del HGO para acreditar que Lidia Silva Cedillo era atendida en el nosocomio y que tenía que permanecer en reposo cerca de cuarenta días.

4.6. Copia del oficio que suscribió el 26 de agosto de 1996 el subdirector del HGO, mediante el cual hace constar que Lidia Silva Cedillo será intervenida quirúrgicamente.

4.7. Copia del oficio SSPS-AJ/155/98, suscrito el 11 de septiembre de 1998 por Jesús Juan José Villalobos Acosta, dirigido al Director del HGO para solicitarle la valoración médica de Lidia Silva Cedillo.

4.8. Copia del oficio SSPS-AJ/177/99, suscrito el 28 de abril de 1999 por Jesús Juan José Villalobos Acosta, asesor jurídico de la Subsecretaría de Participación Social del Gobierno del Estado, dirigido al director del HGO para solicitarle zapatos ortopédicos y plantillas para Lidia Silva Cedillo.

4.9. Copia del oficio SSPS-AJ/181/99, del 17 de mayo de 1999, suscrito por Jesús Juan José Villalobos Acosta, dirigido a Rocío Vega de Rodríguez, directora del DIF Jalisco, para notificarle que Lidia Silva Cedillo es damnificada por las explosiones.

4.10. Copia del oficio SSPS-AJ/118/99, del 22 de abril de 1999, suscrito por Jesús Juan José Villalobos Acosta para solicitarle a Rocío Vega de Rodríguez, directora del DIF Jalisco, que le otorgara despensas a Lidia Silva Cedillo por su falta de recursos, y por ser damnificada por las explosiones.

4.11. Copia del oficio SSPS-AJ /222/99, del 2 de junio de 1999, mediante el cual Jesús Juan José Villalobos Acosta informa a Lidia Silva Cedillo que se le otorgará ayuda de despensa por seis meses y se le incluirá en la bolsa de trabajo del CRI.

4.12. Copia del oficio SSPS-AJ/086/00, suscrito el 2 de marzo de 2000 por Jesús Juan José Villalobos Acosta, dirigido al Director del HGO para solicitarle la valoración médica de Lidia Silva Cedillo.

4.13. Oficio SSPS/401/00, que Rigoberto González Martínez, subsecretario de Participación Social del Gobierno del Estado, dirige a la Cuarta Visitaduría de la CEDHJ, mediante el cual informa que la quejosa no amerita ser incluida en los beneficios económicos que otorga el Fias por lo expresado en la "conclusión diagnóstica" que acompaña a su oficio.

4.14. Oficio SSPS/419/00, suscrito por el funcionario estatal antes citado, el 5 de octubre de 2000 donde, a petición de personal de la Cuarta Visitaduría, aclara el porqué a Lidia Silva Cedillo no se le incluyó en el fideicomiso.

4.15. Opinión médica número 295/00 elaborada el 28 de agosto de 2000 por profesionales de la CEDHJ.

4.16. Copia del dictamen emitido, sin fecha, por médicos del HGO, en relación con el diagnóstico de la quejosa como paciente politraumatizada. Refiere, entre otras cosas, que presenta lesiones que le provocan dolor al grado de incapacitarla, y sufre limitación para caminar y realizar actividades cotidianas y laborales.

5. Queja 1633/00, iniciada por miembros del Patronato Prosolución Integral de los Afectados del 22 de Abril de 1992, AC, inconformes por la respuesta ineficaz del Gobierno del estado

5.1. Escrito dirigido a Carlos Coronado Gallardo, subgerente de la Dirección Corporativa de Desarrollo Social de Pemex, suscrito el 10 de marzo de 1999 por miembros del Patronato Prosolución Integral de los Afectados del 22 de Abril de 1992, AC, en el que le piden su apoyo para reconstruir sus casas.

5.2. Oficio P/CEDHJ/255/99 del 11 de junio de 1999 dirigido por la presidencia de esta Comisión al Ejecutivo mediante el cual se le pide considere la petición y argumentos de un grupo de industriales de la colonia El Álamo.

5.3. Copia del escrito del 15 de junio de 1999, suscrito por Leonor Rivera Zaharas, representante del Patronato Prosolución Integral de los Afectados del 22 de Abril de 1992, AC, dirigido al subsecretario de Participación Social a fin de solicitarle que enviara a Pemex las propuestas para la ayuda que solicitan.

5.4. Copias de documentos sin fecha elaborados por el Gobierno del estado, que se refieren a inspecciones oculares en el área afectada, croquis de casas dañadas, registro de anomalías, dictámenes y listas de nombres, ubicación de propietarios y fincas con presupuesto incluido, y un informe de actividades de la Subsecretaría de Participación Social en relación con las viviendas del fraccionamiento Álamo Industrial, donde se observa una clasificación de daños registrados.

5.5. Copia del escrito que la representante del patronato mencionado, dirige a Carlos Coronado Gallardo, subgerente de la Dirección Corporativa de Desarrollo Social de Pemex, el 19 de abril de 1999, mediante el cual le manifiesta su necesidad de apoyo y justicia para reparar los daños con responsabilidad, en vista de la falta de respuesta eficiente por parte de las autoridades estatales.

5.6. Copia del escrito que dirigen los miembros del Patronato Prosolución Integral de los Afectados del 22 de Abril de 1992, AC, el 1º de agosto de 2000, dirigido a Rigoberto González Martínez, subsecretario de Participación Social del Gobierno del Estado, mediante el cual solicitan una respuesta formal y definitiva para sus planteamientos de ayuda.

5.7. Copia del oficio SSPS/340/00, suscrito el 7 de agosto de 2000 por el subsecretario de Participación Social, Rigoberto González Martínez y dirigido al Patronato Prosolución Integral de los Afectados del 22 de Abril de 1992, AC.

5.8. Oficio SSPS/399/00, del 19 de septiembre de 2000, que contiene el informe rendido por Rigoberto González Martínez como subsecretario de Participación Social del Gobierno del Estado.

II. CONSIDERANDO

En 1992, Guadalajara vivió una tragedia sin precedente en todo el país. Las explosiones del 22 de abril, con todo el dramatismo causado en su momento, provocaron daños a personas, inmuebles, vehículos, calles y a la ecología, que aún no han sido considerados en su justa dimensión, pero que a través de sus secuelas siguen presentes en la memoria de la sociedad jalisciense y en el subsuelo de la ciudad.

En ese accidente confluyen, como muy probables causas, y eso permanece en la memoria colectiva, la alteración, la falta de control y de mantenimiento de las redes del drenaje por parte de las administraciones locales, y por parte de Petróleos Mexicanos (Pemex), el deterioro de los ductos de hidrocarburos que corren por tuberías que son propiedad o están a cargo de la paraestatal.

En cualquier otro país en el que se precie de ser democrático y de respetar los derechos humanos, este hecho habría desencadenado no sólo manifestaciones inmediatas de solidaridad de la sociedad con los afectados y condena pública por lo ocurrido, sino que el Estado pusiera en acción la tutela jurídica a favor de sus gobernados y, a través de sus instituciones de procuración y administración de justicia, hiciera una investigación seria y profunda para encontrar la verdad de las causas, es decir, saber quién o quiénes, por negligencia, descuido o dolo fueron responsables del accidente, y lograr una justa reparación económica del daño determinada legalmente por tribunales.

Las muertes, lesiones, los perjuicios patrimoniales, las incapacidades físicas y deterioro de los proyectos de vida de muchos jaliscienses afectados por las explosiones del 22 de abril de 1992 han recibido un resarcimiento por parte del Estado que ha significado una dádiva y no el cumplimiento de un deber, porque se ha otorgado como muestra de buena voluntad del gobierno, pero no como reivindicación de la responsabilidad del Estado hacia las víctimas y damnificados por esta tragedia. Así, se han visto ignorados los derechos humanos de conocer la verdad de lo que ocasionó la tragedia, recibir justicia, obtener la reparación completa de los daños causados y la protección de la salud de quienes tuvieron la mala suerte de vivir en el área de destrucción, estar cerca o de paso esa mañana fatídica del 22 de abril de 1992.

A más de ocho años de los sucesos, los efectos de la tragedia no han cesado. Continúan los padecimientos, ya sea permanentes o progresivos; la contaminación en el subsuelo; los daños de los inmuebles no reparados y deteriorados año con año, lo que no deja duda de que los directamente afectados no han obtenido la satisfacción de sus demandas de reparación y justicia. Esta situación no pierde vigencia por el transcurrir del tiempo, pues se trata de una grave afectación de derechos humanos cuyos efectos aún padecen las víctimas y porque no se ha cumplido con el derecho humano a conocer la verdad de lo ocurrido, (que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado), además de que la legislación nacional e internacional y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que en adelante se invocarán, permiten que la CEDHJ acepte investigar en sede no jurisdiccional los hechos que originaron las quejas que se han presentado acerca del caso, y resuelva emitir una Recomendación como parte de sus atribuciones conferidas por mandato de ley, que le permiten extender los términos y plazos de prescripción, cuando los hechos son excepcionales por tratarse

de infracciones graves a los derechos humanos, como lo ordenan los artículos 35, fracciones III y V, y 53 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

a) Análisis de pruebas y observaciones

En la totalidad de las quejas acumuladas e investigadas, incluidas las que por ese hecho se han presentado desde 1993 ante la CEDHJ, obran actas de comparecencia e investigación mediante las cuales se hace ostensible la inconformidad individual y grupal de las víctimas de las explosiones en Guadalajara.

En las que se acumulan en esta Recomendación se analizaron informes y documentos emitidos por los titulares del Poder Ejecutivo, de la Secretaría General de Gobierno, de la Subsecretaría de Participación Social del Gobierno del Estado, del sector Salud Jalisco, del HGO y del Presidente Municipal de Guadalajara, así como copias certificadas del contrato del Fiass, que tienen valor probatorio para el trámite de la queja de acuerdo con su autenticidad, y las siguientes copias simples como elementos indiciarios: el informe elaborado pocos días después de la tragedia por la subcomisión de diputados creada por el Congreso de la Unión; los dictámenes y peritajes elaborados en vía de investigación por la Dirección General de Servicios Periciales de la PGR; comunicados oficiales de varios diputados de la LIV Legislatura del Congreso del Estado dirigidos al Ejecutivo estatal, a agentes del Ministerio Público Federal y ministros de la Suprema Corte de Justicia en relación con la inactividad de la procuración de justicia; además, las constancias de las múltiples oficios y actas de investigación de este organismo y entrevistas (de visitadores de la CEDHJ con diversos funcionarios públicos en ejercicio de la fe pública que la ley confiere a las actuaciones del personal de este organismo), y que se enumeran en el capítulo de evidencias de esta Recomendación, y únicamente como material de apoyo sin valor probatorio se incluyeron en la integración de las quejas numerosas notas periodísticas que dan cuenta de los hechos materia de las mismas.

I. En la queja 873/98 (alusiva al incumplimiento del compromiso público que adquirieron los gobiernos estatal y municipal de Guadalajara para construir el monumento In Memoriam de las víctimas de las explosiones), de las constancias, informes y oficios que obran en su expediente, se advierte la parálisis gubernamental y las reticencias por parte del entonces titular de las administración del gobierno municipal de Guadalajara y del actual titular del gobierno de Jalisco para cumplir compromisos públicos que contrajeron los gobiernos que les antecedieron y que se han soslayado por años argumentando situaciones burocráticas. En el expediente de la queja obra un sinnúmero de oficios y comunicados entre las autoridades y la CEDHJ para gestionar una conciliación que fue aceptada, pero no cumplida finalmente por el Gobierno del Estado, ya que el último comunicado de esa dependencia manifiesta la entera disposición del Ejecutivo estatal, pero sujeta a que se elabore el proyecto correspondiente, y varios requisitos que son funciones del propio gobierno y no de un particular, como formular el presupuesto, aprobar la partida presupuestaria y convocar a concurso de obra (antecedente I, punto h, y evidencia 1.33) sin determinar cómo y cuándo cumplirá y acreditará la disposición que manifiesta. Esto es muy lamentable, cuando en el contexto de fin de sexenio transcurren los tiempos presupuestarios sin que se haya considerado todavía una partida en el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio del 2001, para cumplir con este compromiso por parte del gobierno del Estado. Es deber de la memoria y deuda con los muertos, honrarlos.

Esta situación sólo denota la falta de voluntad política para resolver un asunto cuyo único fin es recordar con honor y dignidad a las víctimas de una tragedia sin precedente en la historia de México.

II. Respecto de los hechos que originaron la queja 1012/98 (que se refiere al presunto desalojo del Palacio de Gobierno), las investigaciones realizadas por personal de la CEDHJ no prueban que se hubiera cometido un desalojo violento en contra de los manifestantes, aun con las manifiestas incongruencias de las declaraciones de uno de los funcionarios de la SGG del Estado

(antecedentes II, punto iii; evidencias 2.7 y 2.19). En la queja se da cuenta importante de testimonios de los propios manifestantes, quienes no narraron hechos de violencia en su contra para hacerlos salir del Palacio de Gobierno del Estado (evidencias 2.7 y 2.25); tampoco se comprobó que existieran lesionados a causa del supuesto desalojo sino que, por sus propias manifestaciones, sus dolencias venían de tiempo atrás a causa precisamente de ser víctimas de las explosiones.

III. En las quejas 2007/99 y 1662/00, así como en todos los testimonios que obran en la queja 1012/98 (relativas a inconformidades por desatenciones de parte de funcionarios de la Subsecretaría de Participación Social de la Secretaría General de Gobierno con los afectados), se observó que los pacientes, cuyos padecimientos se generaron por la tragedia (antecedentes II, puntos xii y xiii; evidencias 2.24 y 2.25) no están satisfechos con la atención recibida como pacientes del HGO, en cuanto a calidad y oportunidad de la protección a su salud, ni tampoco con el apoyo y respuesta que encuentran en funcionarios de esa Subsecretaría.

Según los informes del director del hospital citado y del titular de la subsecretaría mencionada, Manuel Camarena Villaseñor y Rigoberto González Martínez, respectivamente (antecedentes VII, IX y X; evidencias 2.13, 2.18, 2.19, 2.21 y 2.22), se observa que los procedimientos de evaluación médica e inclusión en el Fias son unilaterales, ya que son una decisión del Comité Técnico del Fideicomiso, apoyada en resultados de las evaluaciones médicas de la Comisión Tripartita Médica Institucional, lo que significa que mediante ese procedimiento los solicitantes de ingreso no son aceptados porque, con los únicos criterios del Comité Técnico, no se les considera con méritos suficientes para recibir apoyo económico, y tampoco tienen forma de acreditar lo contrario. El Subsecretario de Participación Social y su asesor jurídico (miembros del Comité) deciden en definitiva a quiénes se evalúa, a quiénes se les da servicio médico, o apoyo en aparatos, o económico, a quienes se acepta al Fias y la cantidad de la pensión.

Según las cláusulas del Fias, los integrantes del Comité Técnico del Fias participan también en la toma de decisiones. El Secretario General de Gobierno es el mismo que lo preside, y éste a su vez es suplido en sus funciones por Rigoberto González Martínez, titular de la Subsecretaría de Participación Social; Jesús Juan José Villalobos Acosta, asesor jurídico de la subsecretaría, es además el secretario general del Comité. Estos últimos dos funcionarios son los mismos que respondieron ante la CEDHJ que solamente a las personas consideradas discapacitadas se les apoyaba económicamente, y que conforme a sus apreciaciones decidían quién era susceptible de ayuda y quién no. Esto no garantiza la imparcialidad de las resoluciones del Comité, puesto que unas cuantas personas asumen distintos roles y concentran las decisiones, y aún más, porque los damnificados o afectados no tienen recursos para oponerse contra estas decisiones. Aunque dos representantes de los damnificados (fideicomisarios) estén acreditados, según el contrato del fideicomiso (Fias) tienen voz, pero no voto (evidencias 2.13, 2.14, 2.19 y 4.14). En esos términos, es muy cuestionable la falta de participación ciudadana que dotaría de imparcialidad y objetividad a las decisiones del Comité.

En informes y oficios suscritos por los servidores públicos involucrados es evidente la aridez de explicaciones, motivaciones y fundamentos que se les ofrecen a los inconformes en relación con el motivo por el cual no se les incluye en el Fias o se les otorga media pensión.

En el caso de Rosa María Flores Díaz, fue necesario que interviniera la CEDHJ para que se revaloraran sus lesiones; finalmente se le admitió en el Fias con tan sólo 800 pesos de pensión mensual, no obstante que la quejosa exhibió copias de las notas de evolución y valoraciones médicas practicadas en el HGO, donde se lee: "Incapacidad: parcial y permanente para la función articular". Parte de la queja era el hecho de que a la paciente se le negaba el acceso a su expediente, por lo que la CEDHJ se lo requirió al director del HGO, quien negó la petición; sin embargo, en un segundo requerimiento los remitió (evidencias 3.3, 3.5, 3.6 y 3.7).

En lo referente a Lidia Silva Cedillo hay incongruencias, porque las evaluaciones médicas (“conclusión diagnóstica”, evidencias 4.13 y 4.16) del HGO determinan:

... malo para la función (a largo plazo presentará consecuencias desfavorables) [...] la paciente presenta limitación para caminar y realizar actividades cotidianas y laborales...

Además, existe la opinión de médicos de esta institución (evidencia 4.15) en el sentido de que la quejosa no podía trabajar, pues era evidente cierta incapacidad física de ésta. Sin embargo, en el informe del subsecretario de Participación Social de la Secretaría General de Gobierno Rigoberto González Martínez, escuetamente explica que no se le otorgarán apoyos económicos sino que:

... en virtud de lo ahí expresado (en la conclusión diagnóstica ya citada), se considera que su condición actual no amerita ser incluida en los beneficios económicos que otorga el Fiass, pero sí en la atención médica...

La CEDHJ, de acuerdo con el principio de legalidad que obliga a todos los servidores públicos, le pidió aclarar, motivar y fundar su determinación, por lo que mediante oficio SSPS/419/00 (evidencia 4.14) el funcionario afirmó:

... al hablar de limitaciones y de cierta incapacidad y consecuencias a largo plazo, se contrapone al “Estado de Salud” que dictaminó actualmente como ESTABLE el HGO, por lo que el Comité Técnico del Fiass juzgó innecesario otorgarle el apoyo económico, pero sí la atención médica...

En seguida, en el mismo escrito se concretó a enumerar, en cuatro puntos, el “procedimiento legal” que se lleva a cabo para considerar en general quién es susceptible o no de ser beneficiado por el Fiass. (Ese procedimiento es el mismo que explicó en su anterior informe, evidencias: 2.18.)

Es obvio que esta respuesta escueta del Subsecretario sólo trajo más oscuridad a la aclaración que se le requirió, y evidenció el sentido de las respuestas que se les ofrecen a las personas que solicitan apoyo a la Subsecretaría.

La CEDHJ se encontró que éste es, precisamente, el contexto en el que se gestan las inconformidades de la población afectada y ocasiona además conflictos verbales y tensión entre médicos del HGO (evidencia 2.18) y los pacientes que, inconformes, exigen el cumplimiento de su derecho a la protección de la salud, ya que así lo establece el artículo 51 de la Ley General de Salud como obligación del Estado:

Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno...

A este respecto, el Gobernador; el entonces secretario general de gobierno, Fernando A. Guzmán Pérez Peláez y el titular de la subsecretaría de Participación Social, Rigoberto González Martínez, afirmaron cada uno en sus informes (evidencia 2.19) que el Gobierno del estado ha proporcionado a estas personas una atención “decorosa”, dada la escasez de recursos de esta administración estatal. Con esta afirmación se acepta que dicha ayuda gubernamental no es justa ni suficiente para la magnitud de la tragedia y sus secuelas. La ausencia de recursos del erario es la causa de la menguada ayuda médica para estas personas; sin embargo, esta precariedad es violatoria del derecho a la protección de la salud y de las disposiciones conducentes de la Ley General de Salud y resulta inexplicable cuando hay un deber específico con quienes fueran afectados por una tragedia atribuible a la acción del Estado, entidad que incluye el orden federal y local.

IV. En la queja 1663/00 (que presentaron habitantes de la colonia El Álamo), tampoco hubo una respuesta clara a las inconformidades de los miembros del Patronato Prosolución Integral de los Afectados del 22 de Abril, AC. Del oficio SSPS/340/00 (evidencias 5.6, 5.7 y 5.8) se advierte que el

apoyo del gobierno a este número de personas consistió en “donarles” tubería, cal, cemento, como una “manifestación de servicio y buena voluntad” por parte del Gobierno del Estado, porque, según estudios del subsuelo y cálculos efectuados por cuatro empresas (no se menciona de qué tipo) “queda bien claro que los daños presentados por ese fraccionamiento Álamo Industrial no son imputables a efectos de las explosiones...”, ésta fue la respuesta para los inconformes, y constituyó el informe rendido a la CEDHJ.

Por ello y a instancias de la petición que hizo a la CEDHJ el representante de los industriales cuyos negocios tienen asiento en esa colonia, mediante oficio P/CEDHJ/255/99 (antecedente VI y evidencia 5.2) la titular de este organismo solicitó el 11 de junio de 1999 al Ejecutivo estatal que escuchara sus argumentos y propuestas para reclamar el pago de los daños a inmuebles e infraestructura de la zona; sin embargo, no hubo respuesta.

Han transcurrido ya casi ocho años de cuestionamientos, exigencias y manifestaciones públicas. El abandono del asunto por el gobierno federal es algo que todos los jaliscienses lamentamos. Sin embargo, este caso trasciende la limitada competencia de esta Comisión y se ventila actualmente con nuestra solidaridad hacia los peticionarios, ante la CIDH (evidencias 2.16 y 2.17).

b) La situación actual de los afectados o víctimas de las explosiones

En referencia a los afectados de la tragedia, el secretario de Salud, Cristóbal Ruiz Gaytán López, y el director del HGO, Manuel Camarena Villaseñor, aseguraron en los informes que rindieron ante la CEDHJ (evidencias 2.21 y 2.23):

La mayoría de los pacientes no son susceptibles de una curación completa, toda vez que han sufrido, en muchos de los casos, lesiones neuromusculares irreversibles, amputaciones de extremidades y graves daños a su salud mental, a todo lo cual se añaden padecimientos postraumáticos y enfermedades crónicas degenerativas.

Asimismo, el Director del HGO manifestó:

La mayoría de los pacientes no han tenido curación completa, ya que los padecimientos han dejado secuelas, implican lesiones neuromusculares irreversibles con parálisis [...], amputaciones de extremidades, graves daños en la esfera mental con depresión grave, y por lo tanto tendencias suicidas [...]. Se han sumado padecimientos postraumáticos [...] así como también limitación para ser autosuficientes en sus necesidades básicas, como caminar, conservar el sentido de la audición,...

En lo anterior hay una verdad que es aceptada por autoridades de salud: existen incapacidad y dolencias físicas permanentes entre los damnificados, y ésta es la pesada losa que llevan por obra de la tragedia. La ayuda mensual que se les daba anteriormente, consistente en despensas y becas, era modesta, cubría las necesidades básicas. El colmo de la paradoja es que hay un fideicomiso establecido especialmente para dicho fin, pero la ayuda ha menguado para algunos y es inexistente para otros a quienes, damnificados de veras, se les ignora o se les niega el apoyo con argumentos ambiguos emitidos por la Subsecretaría de Participación Social de la Secretaría General de Gobierno. Sus funcionarios esgrimen una serie de requisitos, entre ellos el de que han de ser valorados por el HGO, que pertenece a la Secretaría de Salud. En dicho centro, a los afectados se les clasifica como: “... buenos para la vida, malos para la función” (antecedentes, II, punto ix; III, punto iv; IV, punto ii, y evidencias, 4.13, 4.14 y 4.16). El dictamen médico que proporcionan sirve para que el comité técnico del Fiass emita una opinión en la cual se basará la Subsecretaría de Participación Social para asignar los criterios de atención médica. De éstos, de su criterio particular o de la insistencia de los solicitantes, depende el que se den o se nieguen los apoyos económicos (evidencias 2.18 y 2.22).

Como ya se citó en párrafos anteriores, las decisiones tienen un sentido unilateral, porque incumbe sólo a tres entidades de gobierno, de las cuales dos las integran los mismos funcionarios, a quienes les compete la opinión definitiva y se hace con un matiz de ayuda extraordinaria, por el cual los damnificados o víctimas tienen calidad de simples receptores o espectadores. Se cierra la vía, por lo tanto, para que los inconformes busquen una reconsideración al respecto, o se opongán a conclusiones diagnósticas basadas en sus argumentaciones imprecisas. De esta forma, ¿cómo podrían demostrar que las asignaciones no son adecuadas o justas de acuerdo con la circunstancia real de cada persona? Pensar en un juicio de garantías o en materia administrativa, resultaría contraproducente por el tiempo y los recursos de los que los damnificados carecen, por los motivos que resulta demasiado obvio repetir.

En los mismos oficios e informes que emitieron los funcionarios de la Subsecretaría de Participación Social de la Secretaría General de Gobierno involucrados en las quejas se evidencian respuestas poco claras a los afectados por la tragedia, como las que dieron Rigoberto González Martínez y Jesús Juan José Villalobos Acosta, titular y asesor jurídico de la Subsecretaría de Participación Social, respectivamente, a las quejas de los expedientes 2007, 1622 y 1623 aquí acumulados. De ello todos los quejosos se dolieron, porque con las incapacidades y dolencias demostradas en sus evaluaciones médicas, pero no consideradas por el Comité Técnico del Fias, se ven forzados a ganarse la vida en forma limitada. Esto trae como consecuencia en la vida de los damnificados que se les ha acotado el derecho al desarrollo social que establece el artículo 25.I. de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros, en casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad.

Es cierto que el Gobierno del estado ha tenido que enfrentarse a personas de mala fe (evidencia 2.18) que pretenden sorprenderlo para ser incluidas en el Fias, sin ser damnificados o afectados. Por eso es indispensable y urgente un procedimiento claro, justo y con reglas nítidas de reclasificación, que parta de las condiciones reales de vida y de las lesiones sufridas, que considere la opinión ya citada que en esta investigación vertieron el Secretario de Salud y el director del HGO (evidencias 2.21 y 2.23). Además, sería importante la asistencia de funcionarios capacitados para actuar de conciliadores en casos de inconformidad y que se defina un sistema para que la gente se oponga a las conclusiones diagnósticas que no les favorezcan a fin de que sean admitidos peritajes u opiniones médicas de otros facultativos, sean particulares o del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF).

Ignorar necesidades reales por sospecha hacia quienes no deban estar en la lista podría multiplicar la cadena de injusticias. Sería inhumano e injusto sumar más dolores, omisiones y carencias a la tragedia que el pueblo vivió el 22 de abril de 1992.

Con relación al trato que dispensan las diversas entidades de gobierno que participan en el CMTI, en especial el personal médico del Hospital Regional de Occidente que atiende a estas personas afectadas o damnificadas en comparación con el que brindan a otras personas con afecciones físicas, la atención humanitaria que se les debe dar consiste en que de manera especial las instituciones de seguridad social proporcionen la asistencia a las víctimas de las explosiones del 22 de abril, no como un acto de privilegio, sino de justicia, ya que los daños y discapacidad que causó la tragedia no es atribuible a estos ciudadanos, sino que se debieron a un acto negligente del gobierno -haya sido federal o local-, que en este último ámbito es el garante de la seguridad urbana de los habitantes, en cuanto al control y mantenimiento en las redes de drenaje de la ciudad, alteradas entonces, según fue del dominio público, por los recién instalados sifones de la línea 2 del Tren Ligero. Esta circunstancia, muy probablemente en combinación con el hidrocarburo distribuido por Pemex que se filtró en el subsuelo del sector Reforma, pudo haber

causado las explosiones del 22 de abril de 1992; al menos así se desprende de la lectura de los peritajes realizados por la PGR en la averiguación previa 1236/92 que inició la Procuraduría General de la República (evidencias 2.2).

Con base en la solidaridad social, debe reconocerse que el Gobierno del estado tiene la responsabilidad de asignar apoyos amplios y permanentes a estas personas, pues no se debe agregar a los daños materiales y físicos el ataque a su dignidad. Esta ayuda, sobre todo la económica, es obligación del gobierno, de acuerdo con los requisitos de oportunidad, calidad y calidez que las leyes y los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen para la función pública, así como los criterios de legalidad con que deben actuar los servidores públicos según la legislación interna.

c) La solidaridad institucional

En las quejas acumuladas perdura una cuestión de fondo muy importante: la responsabilidad en el ámbito federal, que no ha sido reivindicada a través del Ejecutivo estatal, en quien descansa la representación de Jalisco y es gestor de todos los asuntos que, sin ser competencia del poder público, deban ser tramitados ante la Federación, según lo establecen la fracción XIX del artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y las fracciones I, II y III del artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, porque no ha impulsado el juicio civil contra quien resulte responsable para los efectos del legítimo resarcimiento por los daños causados.

Es sostenible la hipótesis de que el Estado, en sus ámbitos, federal, estatal y municipal, debe sentirse responsable, no sólo de asistir a las víctimas de manera suficiente y adecuada, sino también de esclarecer las causas de las explosiones en las calles de la ciudad; también éste es un derecho de las víctimas y de la comunidad. En todo caso, ninguna institución gubernamental a cargo del caso puede alegar que no tiene parcial o total responsabilidad, pues no ha planteado los procedimientos legales adecuados para que ésta se deslinde y no puede alegar tal injusticia en su provecho.

La presunción de la responsabilidad de Pemex ha sido evidenciada en documentos que en copia fueron allegados a esta investigación con valor indiciario, en peritajes que integraron la averiguación previa 1236/92 ante la PGR, así como en notas periodísticas.

En este razonamiento abunda el contenido del escrito emitido por diez diputados miembros de la fracción panista de la LIV Legislatura local, quienes el 2 de julio de 1996 le hicieron al Gobernador una petición (evidencia 2.4). En el oficio suscrito por ellos se le pedía que, como Jefe del Ejecutivo ejerciera las acciones judiciales para deslindar la responsabilidad de las explosiones y que esta negligencia criminal no quedara impune. Después de este escrito, que, al parecer, no obtuvo respuesta de su parte, se le envió otro, el 19 de mayo de 1997, esta vez firmado por 14 diputados locales miembros de la Comisión Especial de Seguimiento y Evaluación de los Hechos del 22 de Abril en Guadalajara. En este escrito hay un sello poco legible de recibido (evidencia 2.6).

En ese sentido tampoco tuvo respuesta por parte del Ejecutivo el oficio (antecedente VI y evidencia 5.2) que la Presidenta de esta comisión le envió el 11 de junio de 1999 y que ya se citó en líneas anteriores.

La tutela jurídica que le corresponde al Estado, implica la solidaridad institucional que el Gobierno de la entidad le debe a los afectados por las explosiones y es parte de su función constitucional que le permite accionar los medios de procuración de justicia para, en este caso, buscar el derecho a la verdad que merece el pueblo de Jalisco, porque es elemento integral para gobernar en beneficio del pueblo que es el soberano en los regímenes democráticos, y así se halla dispuesto en los artículos 2° y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco:

“Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio”.

La solidaridad de los gobiernos con las víctimas de siniestros está prevista como parte de los derechos colectivos reconocidos en los artículos 23.1 y 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; en la Proclamación de Teherán, del 13 de mayo de 1968; en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, artículo 12; en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) mediante resolución XXX del 2 de mayo de 1948, artículo XII; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, celebrado por los países miembros de la ONU el 16 de diciembre de 1966, publicado en México en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, artículos 2°, 6°, 9° y 10°; en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, proclamada por la ONU el 4 de diciembre de 1986, en sus artículos 1.1 y 2.1, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por la OEA el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificada en 1981, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo del mismo año, en sus artículos 1, 26 y 32.

Varios de estos instrumentos internacionales de derecho tienen vigencia en México por disposición expresa del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y así lo ha declarado la Suprema Corte de Justicia en cuanto a que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediato debajo de la Carta Magna y por encima del derecho federal y el local:

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999, Tesis: P.LXXVII/99, página:46, Materia: Constitucional;

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “... serán la Ley Suprema de toda la Unión...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la república a suscribir los tratados internacionales en su calidad de Jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados es relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer

lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”. No se pierde de vista que en su anterior confrontación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C/92, publicada en la Gaceta del semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Precedentes

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno.

México, al suscribir, aprobar y publicar como Estado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adquirió la obligación y el derecho institucional de investigar aquellas violaciones de los derechos de los ciudadanos, con lo que también hace posible el respeto de los derechos a la verdad y a la realización de la justicia y, en consecuencia, a obtener la reparación del daño en beneficio de las víctimas de las violaciones. Este deber se encuentra fundamentalmente en sus artículos de la Convención:

Artículo 1º. Obligación de respetar los derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción,...

Artículo 26. Desarrollo progresivo. Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos,...

Artículo 32. Correlación entre deberes y derechos. 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Particularmente la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, en sus artículos mencionados, que señala:

Artículo 1º. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y disfrutar de él.

Artículo 2º. La persona humana es sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.

La tragedia del 22 de abril de 1992 truncó la participación de los afectados en su desarrollo económico y social en comparación con los demás jaliscienses. Las personas que por desgracia estuvieron presentes en las calles, en las casas o vehículos en toda la trayectoria de las explosiones, han visto alterados no sólo su salud, sino su proyecto de vida, su sueño, su memoria

e incluso, su estabilidad emocional, lo que deteriora necesariamente su circunstancia particular para ganarse la vida, porque ya no tienen las mismas capacidades físicas y mentales, y sufren limitaciones que les impiden o dificultan seguir con sus actividades productivas; en suma, se alteró en forma negativa su proyecto de vida.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción contenciosa fue reconocida por México en el año de 1999, ha dado un paso adelante al considerar el daño al proyecto de vida como susceptible del pago de indemnización y reparación a víctimas de violación de derechos humanos.

La Corte definió el “proyecto de vida” en los párrafos 147 y 150 de la sentencia condenatoria que dictó en el caso de María Elena Loayza Tamayo por violaciones a sus derechos humanos cometidas por servidores públicos de Perú, pronunciada en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Costa Rica, el 27 de noviembre de 1999[2] , en los términos siguientes:

... se trata de una noción distinta de las nociones del “daño emergente” y “lucro cesante” [...] El denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas [...] El “daño al proyecto de vida” [...] implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable.

Desde que la Corte emitió su primera sentencia el 2 de julio de 1989 sobre reparaciones[3] (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), ha reconocido, como lo han hecho otros tribunales internacionales de similar naturaleza, que las violaciones de los derechos protegidos crean para el requirente un derecho de “reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluido el 'daño moral',...”

No sólo la Corte, sino tribunales judiciales de diferentes latitudes, se han ocupado ya de la alteración de las condiciones de vida de la víctima como un tipo de daño que merece ser reparado, y han evaluado esas condiciones, de alguna manera, en un sentido dinámico que involucra las perspectivas y proyectos del damnificado. En rigor, estamos en el campo de un daño inmaterial, pero distinto del perjuicio moral.

El ser humano tiene necesidades y aspiraciones que trascienden la medición o proyección puramente económica. Ya en 1948, hace medio siglo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre advertía en su preámbulo que “el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría”. [...] En el dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la determinación de las reparaciones debe tener presente la integralidad de la personalidad de la víctima, y el impacto sobre ésta de la violación de sus derechos humanos.[4]

Finalmente, la Corte ha advertido en la sentencia dictada en el caso Loayza Tamayo que:

... modificar el proyecto de vida atenta contra el propio desarrollo personal, por factores ajenos a la persona, y a ella “impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.[5]

A la luz de este criterio, independientemente de que se trate de un acto doloso y no culposo como el que nos ocupa, los damnificados y víctimas de las explosiones del 22 de abril de 1992 vieron dañado su proyecto de vida, lo cual amenaza, en última instancia, el sentido que cada persona atribuye a su existencia. Cuando esto ocurre, un perjuicio es causado en lo más íntimo del ser

humano, por lo que el criterio de los jueces de la Corte referente a las reparaciones de violaciones de derechos humanos debe ser repensado desde la perspectiva de la integridad psicológica de la víctima sin olvidar su realización como ser humano y la restauración de su dignidad, porque ésta, al ser denigrada, afecta de manera negativa el impulso del proyecto de vida personal.

d) Las acciones judiciales

En 1992, la PGR inició la averiguación previa e inició la acción penal en contra de nueve personas por los delitos de ejercicio indebido del servicio público, homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena, ataques a las vías de comunicación y ataques a las vías generales de comunicación. El 5 de enero de 1994, el agente del Ministerio Público Federal instructor formuló conclusiones no acusatorias a favor de éstos, porque no quedaron debidamente acreditados en autos los elementos de los tipos penales. En consecuencia, el juez instructor Edmundo F. Carrillo Blanco, juez sexto de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, decretó el sobreseimiento de dicha causa (evidencia 2.5).

No obstante que dicho sobreseimiento causó estado con el valor de cosa juzgada el 8 de febrero de 1994, tal resolución debió afectar nada más en cuanto a la causa de los nueve indiciados, pero no así en la investigación y el esclarecimiento de la cuestión de fondo: la acción casual de la generación de la tragedia, es decir el responsable de las explosiones. Sin embargo, ninguna parte u órgano de gobierno recurrió o se opuso a este sobreseimiento, lo que no tendría mayor importancia si esta omisión no se hubiera traducido erróneamente en la consideración de que el caso ya no se podía reabrir, y se confundió la presunta responsabilidad de nueve personas con la de las entidades o instituciones de gobierno involucradas en la génesis y previsión de la tragedia. Por ello, esa efímera investigación no abarcó todas las hipótesis de responsabilidad culposa o dolosa para hacer efectiva la reparación del daño causado a cientos de jaliscienses, ya que al enjuiciar a los presuntos funcionarios públicos a cargo de la última cadena de responsabilidades sólo se dilató la procuración de justicia y se abonó a la impunidad de quienes sí hubiesen sido responsables; tan fue así, que los nueve consignados por la PGR fueron absueltos.

La CEDHJ, al pronunciarse en este caso, sostiene que lo relevante es que hace falta la investigación en sede jurisdiccional de lo ocurrido; tiene presente que el no esclarecimiento de los hechos recae de manera precisa e inobjetable en la inactividad de la función tutelar del Gobierno estatal, por ser, como ya se explicó, garante de la seguridad y la justicia de los habitantes, y como tal debió haber emprendido las acciones idóneas de manera oficiosa para deslindar responsabilidades, y que si no lo hizo, no lo puede alegar en su provecho. Este pronunciamiento se hace con la convicción, por mandato de ley, del deber de la CEDHJ de proteger los derechos humanos de los habitantes de Jalisco, deber que es prioritario al hallarse ofendida de gravedad la dignidad y la calidad de vida de las personas, como es el caso, y cuando ninguna otra instancia parece estar dispuesta a defender y a cumplir con el derecho a la verdad y justicia que tienen los ofendidos.

Por ello, se sostiene que las violaciones a derechos humanos y las acciones subjetivas en el ámbito del derecho civil para reclamar el pago de la reparación del daño de las víctimas de las explosiones no han prescrito, porque el fundamento de la prescripción[6] se encuentra doctrinariamente en la presunción del abandono o renuncia del derecho que el acreedor, en este caso los afectados, podrían hacer valer, lo cual no ha ocurrido, ya que han intentado múltiples gestiones ante diversas autoridades. Tanto es así, que incluso en el ámbito civil existen dos procesos tramitados. Uno de ellos fue en el Juzgado Segundo de Distrito en Jalisco con el expediente 26/95 (que se encuentra actualmente en apelación en el Tribunal Unitario de Circuito interpuesto el 11 de septiembre de 2000) y el otro es el 122/95 que fue tramitado ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil con residencia en el Distrito Federal.

Otra razón por la que no pueden prescribir tales demandas de reparación son las secuelas físicas y psicológicas que sufren los afectados y los daños que se causaron al subsuelo de la urbe. A éstos se refirió el ingeniero Olegario Hernández López, director de Gestión y Verificación Ambiental de la Comisión Estatal de Ecología el día 24 de octubre de 2000, cuando personal de la CEDHJ le preguntó al respecto (evidencia 1.13).

Para hacer posible esta hipótesis es importante conocer las tesis de jurisprudencia que sustentan que mientras no cesen los efectos de los daños causados, la prescripción en materia civil no puede surtir efectos:

Tesis relacionada con la jurisprudencia 117/85 Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, LX Cuarta Parte, p. 74, número de registro 270738

DAÑOS Y PERJUICIOS, PRESCRIPCIÓN EN CASO DE:
Es evidente que si conforme al artículo 1934 del Código Civil y Territorios Federales, la acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del capítulo V, título Primero, Primera Parte del Libro Cuarto de ese Código, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño, no puede empezar a correr la prescripción cuando el daño empieza a causarse, sino cuando ha terminado de causarse.

Amparo directo 5869/59/1^a. Armando Arbesu y coag. 28 de junio de 1962, 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.

Con registro 270739, se dictó en el mismo amparo, fecha y sala, la siguiente tesis que es relacionada con la misma jurisprudencia que la anterior (117/85), muy importante para el caso de una eventual demanda:

El que opone la excepción de prescripción debe acreditar que ha transcurrido el tiempo en la Ley. Para ello, ha de probar el punto de partida, que no puede ser de ninguna manera la fecha o la época en que empezaron a causarse los daños, sino cuando éstos han dejado de causarse. Desde este punto de vista, corresponde a quien propuso la excepción acreditar la fecha en que la prescripción comenzó a correr.

Una demanda para reclamar la reparación del daño por la vía civil, en la legislación de Jalisco, se sustenta en la teoría de la responsabilidad objetiva o del riesgo creado, que es definida en el artículo 1427 del Código Civil del Estado de Jalisco, y consiste simplemente en establecer que para la reparación del daño extracontractual no se requiere el elemento culpa, y lo único que debe probarse es que el daño existe, así como la relación de causa-efecto.

Esta teoría acepta implícitamente el principio de que cuando una persona actúa haciendo uso de mecanismos, aparatos o sustancias peligrosas, crea un riesgo, y sus actos u omisiones significan un peligro para sus semejantes.

Respecto de las acciones oficiales, ningún gobierno de los órdenes federal o local, hasta el momento, ha interpuesto un recurso legal efectivo o ejercido el deber de reclamar judicialmente la indemnización o reparación del daño, como una acción de verdadera justicia, deber que le corresponde al estado conforme a lo establecido en los artículos 2º y 50 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. La posibilidad legal de hacerlo no ha prescrito, con base en el principio de que nadie puede alegar su propia omisión en su provecho y cuando, como es el caso, los efectos de la tragedia tienen vigencia mientras existan personas con lesiones o con incapacidades físicas permanentes. Las explosiones ocurridas en 1992 lesionaron (según el informe de los diputados federales, evidencias 1.21) a 1 470 personas.

Algunas quedaron incapacitadas de por vida y murieron, de acuerdo con la cifra oficial, 210 personas; cientos de familias perdieron sus viviendas y locales comerciales; 1 250 fincas fueron destruidas o sufrieron graves deterioros; la zona del Álamo Industrial quedó dañada. A esto habría que agregar los daños materiales de 637 propietarios de vehículos y 450 comercios en un área aproximada de trece kilómetros de longitud[7] ; entre otros, el siniestro acabó con una amplia zona urbana y, como lo manifestaron los titulares de la Secretaría de Salud y del HGO en sus informes enviados a la CEDHJ, a muchos lesionados (pacientes del hospital) no puede dárseles una curación completa. Enfrentan secuelas que los han limitado en la procura de sus necesidades básicas.

Por ello, es inadmisibles que surta efectos prescripción alguna que impida reclamar la responsabilidad de los culpables y la obligación institucional de reparar el daño; no sólo porque, con fundamento en el principio de la tutela jurídica del Estado, lo impone la Constitución federal en sus artículos 17 y 20, último párrafo, sino porque además obliga al Estado el artículo 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala:

Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;...

Situación que acontece en este caso al encontrarse involucrada una paraestatal como Petróleos Mexicanos.

Según los artículos 1° y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ya transcritos, el Estado tiene una obligación de tutela judicial en beneficio de sus gobernados, interpretados reiteradamente por el Comité de Derechos Humanos y la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la que México . El artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece que ningún Estado podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado o instrumento internacional de derechos humanos. Además, en nuestro derecho, en la fracción XIX del artículo 50 de la Constitución del Estado se establece que el titular del Ejecutivo podrá ejercer estas acciones judiciales.

Por lo tanto, la atención en las secuelas de la tragedia es responsabilidad directa e inexcusable de los gobiernos federal y del estado, sin importar el hecho de que la mayoría de los damnificados, que fueron atendidos de alguna manera por el Patronato para el Auxilio e Indemnización de los Afectados Reconstrucción y Adecuación de la Zona Siniestrada del Sector Reforma de Guadalajara, hayan celebrado un “convenio finiquito”, porque en éste, según los formatos elaborados para ese propósito, también se subrogaron derechos y acciones jurídicas:

... otorgamos el más amplio finiquito que en derecho proceda y expresamente aceptamos que el referido patronato y/o el gobierno federal se subroga en todos los derechos y acciones que por cualquier tipo de responsabilidad pudieran correspondernos ejercitar en contra de quien resulte responsable por el daño objeto de este pago.

Dicho Patronato se instituyó el 12 de mayo de 1992 por la LIII Legislatura.

Parte de esta obligación del Estado es hacer cumplir el derecho a la verdad en los casos de violaciones de derechos humanos que asiste a los ciudadanos. Debe ser, según lo señala la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[8]

1.1.1.2.2.2.2.

... La Comisión [Interamericana de Derechos Humanos] considera infringido el que llama derecho a la verdad y a la información debido al desinterés del Estado para esclarecer los hechos que dan lugar al caso...

... Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas...

La obligación del Estado para esclarecer situaciones que afecten los derechos humanos debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa:

Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación...[9]

Por ello, la inactividad gubernamental ante el sobreseimiento del Juez Sexto de Distrito en Materia Civil implicó, además, una violación de los derechos ya referidos de verdad y justicia, que sigue afectando al pueblo jalisciense.

Como acciones de buena voluntad, el gobierno estatal que está por concluir creó el Fias y, para este propósito ha conseguido una aportación millonaria de pesos muy importante por parte de la paraestatal Pemex, que para beneficio de aquellos aceptados como fideicomisarios el Fias continuará operando aun después de la presente administración estatal. Sin embargo, falta la decisión política de exigir la responsabilidad y el resarcimiento de los daños por la vía judicial a la paraestatal Pemex, con base en las causas determinantes de la explosión según los peritajes mencionados y la información allegada a esta investigación.

Todavía resulta vigente lo que afirmé en mi primer Informe de actividades (1997):

Todo Jalisco está en deuda con ese parteaguas de nuestra vida cívica que fue el 22 de abril de 1992. Destrobar la parálisis gubernamental en torno al caso, para lograr la justicia plena, queda fuera del alcance de las autoridades locales. Pero sería un auténtico gesto de Estado honrar la memoria de los fallecidos declarando esta fecha Día de la Restauración en Jalisco, llevar a término los compromisos públicos que dejen, a través de la presencia monumental, constancia de que no fue en vano la explosión, y establecer con normas, de una vez para siempre, los procesos racionales y oportunos de ayuda para los agraviados, cualquiera que sea su categoría. Éste no es un asunto que deba leerse desde una perspectiva de partidos o facciones. Es una deuda de honor, un asunto de Estado.

Durante su campaña, el Gobernador Constitucional del Estado prometió atender el prolongado agravio de toda la sociedad jalisciense, en particular de los deudos, damnificados y afectados por las explosiones de 1992. Todavía es posible iniciar la demanda para exigir, de quien resulte responsable, la responsabilidad civil objetiva si se considera la tesis citada de la SCJN.

La CEDHJ reconoce ampliamente las aportaciones y las gestiones frente a Pemex, que la administración de Alberto Cárdenas Jiménez, ha logrado en beneficio de las víctimas de las explosiones. Sin embargo, algo muy importante y trascendente queda pendiente para que el pueblo de Jalisco y de todo el país conozca la verdad histórica y jurídica de la tragedia. En el ingreso de México al marco democrático, se debe hacer lo necesario para que el viejo sistema de complicidades e impunidad quede en el pasado.

Vicente Fox Quesada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, afirmó al asumir su cargo:

Ninguna relación con el pasado es saludable si no está fincada en la verdad. Sin sustituir a las instancias de procuración e impartición de justicia, me propongo abrir lo que ha permanecido cerrado en episodios sensibles de nuestra historia reciente, e investigar lo que no ha sido resuelto, mediante una instancia que atienda reclamos por la verdad de la mayoría de los mexicanos.

Por la sola intención solidaria de ese gesto, y por hacerlo con absoluto profesionalismo y rigor jurídico, el gobierno obtendría una legitimidad inaudita al responder de manera efectiva a las razones por las cuales el Gobernador fue elegido para representar, administrar y proporcionar bienestar común a los ciudadanos.

Por todo ello, este organismo emite las siguientes

III. RECOMENDACIONES

Al Gobernador Constitucional del Estado,

Ingeniero Alberto Cárdenas Jiménez:

Primera. Ordene usted que, en ejercicio de las facultades y obligaciones que determinan las cláusulas novena y décima del contrato del Fiass, se elabore convenio modificatorio del Fideicomiso para que el Comité Técnico autorice que cada año las pensiones a los fideicomisarios aumenten, con el propósito de garantizar el poder adquisitivo real de ellos, de preferencia sobre la base del Índice Nacional de Precios al Consumidor, y no sobre el incremento al salario mínimo vigente en el Distrito Federal, como hasta ahora está establecido en el contrato.

Segunda. En el contexto anterior, mediante ese convenio modificatorio del contrato de fideicomiso y, sin eludir que los recursos de éste son provenientes del erario, se ordene lo necesario para que se hagan públicos los manejos, fondo y rendimientos.

Tercera. Dictar las medidas inmediatas a la Subsecretaría de Participación Social de la Secretaría General de Gobierno que permitan revalorar con sentido humanitario las lesiones y secuelas que presenten las personas cuyos casos se asentaron en esta resolución y, en general, de todas aquellas que se manifiesten inconformes y acrediten su calidad de víctimas de la tragedia y admitirlas como beneficiarias del Fiass; que se hagan públicos los métodos y resultados de la reclasificación médica, dándoles la oportunidad a los interesados de objetar dichos resultados con exámenes o dictámenes de otras fuentes, mediante el establecimiento de un mecanismo para conciliar las inconformidades siempre en beneficio de los afectados.

Cuarta. De continuar las inconformidades por la atención médica, considerar la posibilidad de que se contrate, con cargo al fideicomiso, un seguro médico integral a cada uno de los acreditados para que puedan hacerlo válido en el hospital de su preferencia y que cubra todas sus necesidades (cirugías, rehabilitación física y psicológica, aparatos ortopédicos, medicamentos, etcétera).

Quinta. Organizar una bolsa de trabajo con incentivos especiales para aquellas empresas que empleen a las personas afectadas por la tragedia y que no están en uso de la totalidad de sus aptitudes o destrezas.

Sexta. Respecto de los casos de Rosa María Flores Díaz y Lidia Silva Cedillo, se solicita que se reconsideren sus casos de incapacidades físicas, para que a la primera se le aumente la pensión

económica otorgada y a la segunda se le incluya como beneficiaria del Fias por las razones expuestas en los capítulos III y IV de antecedentes.

Séptima. Contratar los servicios de un bufete de abogados o, de acuerdo con lo que establece el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, girar instrucciones a la PGJE, para que se den a la tarea de estudiar, elaborar, presentar, defender, gestionar y llevar a buen término una demanda para reclamar hasta las últimas instancias la responsabilidad civil objetiva, en beneficio riguroso de cada una de las víctimas, lo que se deberá hacer teniendo en cuenta los puntos de antecedentes y evidencias que se integran en esta Recomendación, invocando jurisprudencia e instrumentos internacionales de derecho en relación con la no prescripción de la acción.

Octava: Se determine y autorice la partida presupuestal necesaria a fin de que se inicie y concluya la construcción del monumento "In memoriam del 22 de Abril" de acuerdo con el proyecto arquitectónico de su creador, el arquitecto Juan Lanzagorta Vallín.

El espíritu que impulsa y alimenta el trabajo de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es lograr que todos los ámbitos de autoridad legitimen su actuación en el derecho y la justicia, sin relegar a segundo plano esta última, pues debe tener preeminencia con base en la ética y el espíritu de solidaridad con los gobernados. Un Estado de derecho basado en el cumplimiento de las leyes y en una justicia equitativa agiganta no sólo a los gobiernos, sino a la sociedad que los elige. Éste es el objetivo último de estas recomendaciones: que los gobiernos logren, más allá de un periodo institucional, trascender gratamente en la memoria de la colectividad.

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 91 y 92 de su Reglamento Interior de Trabajo, este organismo podrá darla a conocer a los medios de comunicación.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y 104 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a la que se hace la presente Recomendación, que tiene diez días naturales a partir de que ésta se notifica, para que informe a este organismo si fue o no aceptada; en caso afirmativo, en los siguientes 15 días naturales remita las constancias que acrediten su ejecución. En situaciones excepcionales y por motivos obvios, el plazo podrá extenderse, siempre y cuando existan signos evidentes del inicio del cumplimiento de las recomendaciones y de la intención efectiva de llevarlas a término. Esta Comisión puede hacer públicos tanto la negativa como el incumplimiento respectivo.

"2000, año de la cultura de paz. Hagámosla posible".

María Guadalupe Morfín Otero

Presidenta

ccp Maestro Víctor Ramos Cortés, presidente de la Academia Jalisciense de Derechos

Humanos

ccp Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH.

[1] Pemex, hasta ahora, suele desvincularse de las responsabilidades que como institución debe asumir ante la sociedad a la que afecta. Como ejemplo cabe señalar sucesivas explosiones en sus ductos en Tabasco, dos de las cuales, ocurridas en la ranchería Plátano y Cacao del municipio de

Centro, cerca de Villahermosa, el 25 de diciembre de 1986 y el 16 de febrero de 1995 merecieron la Recomendación 80/96 de la CNDH, aun no cumplida ni por Pemex ni por el gobierno de Tabasco, no obstante los muertos (cerca de nueve personas), la secuela de heridos quemados que dejó y la necesidad de reubicar a 120 familias. En 1996, dentro de la petroquímica de Cactus, Tabasco, hubo también varios fallecidos.

[2] Caso Loayza Tamayo versus Perú, ediciones de la OEA y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C, núm. 42, San José, Costa Rica, 2000.

[3] Caso Velázquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria, ediciones de la OEA y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C, núm. 7, San José, Costa Rica, 2000.

[4] Párrafo del voto razonado que emitieron conjuntamente los jueces de la Corte Interamericana de derechos Humanos A.A. Cancado Trindade y A. Abreu Burelli, en el caso Caso Loayza Tamayo versus Perú, ediciones de la Corte, op. cit.

5 Op. cit., p. 149.

[6] Diccionario Jurídico Mexicano, editorial Porrúa, SA, sexta edición, tomos I y IV, México, DF, 1993, pp. 371 y 2502.

[7] Similar a la longitud de terreno que tuvieron que dinamitar en Panamá para iniciar la construcción del Canal.

[8] Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo I, ediciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, compendio 1980-1997, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law American University, Washington, D.C. Consultar además <http://www.wcl.America.edu/pub/humrigh/digest/index.html>

[9] Caso Velázquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, serie C, número 4, párr. 177; Caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989, Serie a, número 5, párr. 188, citados en Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, op. cit.